

20/1 96



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**



**ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL DELITO  
DE DESPOJO**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PRIMO GONZALEZ OLMOS

Naucalpan, Méx.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAG.
PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	2

## CAPITULO I

### EL DESPOJO; CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

1.1.- CONCEPTOS DE DESPOJO EN SU EVOLUCION.....	5
1.2.- CODIGO PENAL DE 1871.....	8
1.3.- CODIGO PENAL DE 1929.....	11
1.4.- CODIGO PENAL DE 1931.....	14

## CAPITULO II

### ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE DESPOJO

2.1.- SUJETOS.....	22
A.- SUJETO ACTIVO.....	22
B.- SUJETO PASIVO.....	24
2.2.- OBJETO MATERIAL.....	24
2.3.- CONDUCTA TIPICA.....	28
A.- OCUPAR UN INMUEBLE AJENO O PROPIO CUANDO LA LEY NO LO PERMITE.....	28
B.- HACER USO DE UN INMUEBLE AJENO O EJERCER <u>SO</u> BRE EL PROPIO ACTOS LESIVOS DE DOMINIO.....	31
C.- HACER USO DE UN DERECHO REAL QUE PERTENEZCA A OTRO.....	32
D.- COMETER DESPOJO DE AGUAS.....	33

	PAG.
2.4.- MEDIOS DE EJECUCION.....	37
A.- VIOLENCIA.....	38
B.- AMENAZAS.....	43
C.- ENGAÑOS.....	45
D.- FURTIVIDAD.....	49

### CAPITULO III

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DESPOJO	
3.1.- CONCEPTO DE BIEN JURIDICO.....	58
3.2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DES <u>POJO</u> .....	61
3.3.- LA PENALIDAD DEL DESPOJO.....	69

### CAPITULO IV

CALIFICATIVAS DEL DESPOJO	
4.1.- PARA LOS AUTORES INTELECTUALES Y DIRIGENTES - DE UNA INVASION.....	76
A.- LA INVASION COLECTIVA DE TERRENOS EN NUES <u>TRO PAIS</u> .....	79
4.2.- CUANDO SE COMETA EN CASA HABITADA O DESTINADA PARA HABITACION.....	80
4.3.- AUMENTO DE LA PENALIDAD.....	84
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	95

## P R O L O G O .

Con el deseo de ver cristalizado mi anhelo y -- llegar a la meta de mi carrera profesional, he realizado la investigación que lleva por título ESTUDIO JURIDICO SO BRE EL DELITO DE DESPOJO y la hice, no solo con objeto de cubrir el requisito que exige la Universidad para obtener el Título de Licenciado en Derecho, sino principalmente, - con la finalidad de profundizar y ampliar los conocimientos adquiridos en las aulas en lo que se refiere a la ra ma del Derecho Penal.

Al desarrollar este estudio lo pongo en manos - de quien lo vea y juzgue. Consecuentemente, los juicios y sugerencias que de él emanen serán de gran valía, ya que seguramente ampliarán la formación y experiencia personal del autor.

Por último, agradezco a las personas que de alguna forma han colaborado en la elaboración del presente trabajo.

## I N T R O D U C C I O N .

El presente, constituye un modesto pero significativo estudio en relación con el delito de despojo, ilícito que se encuentra tipificado por el artículo 395 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y comprendido en el Capítulo V, Título Vigésimo Segundo; que lleva por rubro "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".

En el primer capítulo, se hace un análisis comparativo del despojo, desde su inclusión en el Código Penal de 1871, comprendiendo igualmente al Código de 1929 y al actual Código, vigente desde 1931.

La esencia del trabajo lo constituye el segundo capítulo, pues en él se analizan con mayor amplitud los elementos que integran el delito de referencia, tales son: sujetos, objeto material, conducta típica y medios de ejecución.

En el tercer capítulo, se precisa de manera clara, cuál es el Bien Jurídico tutelado por el precepto que es objeto de este estudio.

Reviste también interés, el capítulo cuarto que versa sobre la penalidad del despojo, y que se aplica cuando existe la circunstancia agravante a que hace referencia el último párrafo del artículo 395 del Código Penal. Asimismo, en base a los razonamientos que se indican, se pro

pone una nueva circunstancia agravante.

Al final del estudio, se deja entrever que es -- una necesidad apremiante, reformar el Código vigente, en lo que al articulado del despojo concierne, ya que dicho precepto resulta anacrónico por carecer de técnica jurídica y al no estar acorde con la realidad actual de nuestra sociedad.

Espero que esta investigación sea de utilidad y, sirva a la vez, para que otros profundicen en esta seria e importante rama del Derecho.

C A P I T U L O I



## EL DESPOJO; CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.

1.1.- CONCEPTOS DE DESPOJO EN SU EVOLUCION.- Sobre el delito de despojo, Don Antonio de Medina y Ormaechea (1), señala como antecedente una de las Leyes de Partida, y que; salvo algún antecedente de la legislación romana, el despojo de cosas inmuebles es un delito de plena elaboración española.

Los diferentes ordenamientos que remotamente contenían a tal delito son: El Fuero de Juzgo, El Fuero Real, La Partida VII y la Novísima Recopilación. Posteriormente, fue el Código Español de 1822 el que más o menos en los mismos términos recogió la tradición del delito en estudio limitándose como todos sus precedentes, al despojo " violento " de los bienes raíces.

El Código Español de 1849, es el primero en que transitoriamente se rompe con la tradición secular, pues en su artículo 441 conserva en sustancia el concepto primordial, pero reforma el tipo, para sancionar la ocupación o la usurpación realizadas "furtivamente".

---

(1) Citado por EMILIO PARDO AZPE, *Criminalia*, Año III, 1936-1937, -- p. 160.

Según los estudios del maestro Pardo Azpe, el -- primer Código mexicano, conserva la tradición hispana. Además, profundamente influido por la orientación francesa, - advierte la suficiencia de la protección civil respecto de la propiedad inmueble. Así, sobre la protección de la propiedad, los expositores del Código de Napoleón señalan que la propiedad de los inmuebles está menos expuesta que la - de los muebles, pues no es posible mudarlos de lugar, ni - hacer que desaparezca la posesión de ellos, ni disimular - su identidad.

La tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre más restricta y menos enérgica que la otorgada a - los bienes muebles, la razón de esta menor protección pe- - nal, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, ya que, los inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se - hallan ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confu - sión con otros análogos y, por tanto, de recuperación más factible.

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a --- ellos, lo que el delito de robo es a los de naturaleza mue - ble, pues tiende a tutelarlos de los ataques que puedan le - sionar su posesión y, por ende, el patrimonio de que es ti - tular la persona física o moral que se encuentra en rela- - ción posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.

Considerando en forma genérica; el término despojo significa privar o quitar a uno de lo que goza y tiene, implicando un acto de desapoderamiento que debe ser material, real y efectivo. Al dirigirse hacia inmuebles, la forma de apoderarse no puede ser la sustracción, sin embargo, es perfectamente posible que la pérdida de un bien inmueble se consume en forma semejante a la del hurto, es decir, por ocupación de la cosa.

Para el Derecho Argentino, despojo "es el acto - violento, clandestino o de abuso de confianza por efecto - del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de - su poder sobre un inmueble". (2)

"... La forma de apoderarse de un inmueble, no - puede ser la sustracción. En los inmuebles, el apoderamiento de ellos no se realiza, porque es imposible, tomándolos, sino desalojando al que los tiene en su poder". (3)

Lo característico del despojo de inmueble, es -- privar de su goce efectivo a quien lo ocupaba personalmente o por intermedio de otra persona. Esa privación puede - provenir tanto de alguien que antes no tenía ningún contacto material con el bien, como por quien se encontraba dentro del inmueble, a condición que se traduzca en un real - impedimento de uso para el anterior ocupante.

---

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. VIII, Buenos Aires, 1978, p. 726.

(3) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, t. IV, 2a. ed., Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 481.

Actualmente, se observa una tendencia con el fin de ampliar el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles, pues, en tanto que en las leyes y códigos antiguos, su protección estaba condicionada a que el despojo -- se ejecutara mediante violencia ejercida sobre el titular de dicha posesión o sobre las personas que en su nombre vigilan o custodian el inmueble poseído, los códigos penales modernos amplían la tutela, a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble con el fin de vencer los obstáculos materiales -- que se oponen a que el sujeto activo la ocupe, así como -- también a los realizados mediante engaños o furtivamente.

1.2.- CODIGO PENAL DE 1871.- La primera codificación de la República, en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz por Decreto de 8 de abril de 1835, siendo el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal local.

En la capital del país, había sido designada una comisión desde 1862 para la redacción de un Proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano.

En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por los señores licenciados: Antonio Martínez de Castro, -- José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, dicha comisión, trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870. El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la

República en materia federal, el día primero de abril de 1872. A este ordenamiento se le conoce como Código de 71 ó Código de Martínez de Castro.

Martínez de Castro y sus colaboradores, fueron - inspirados por la Escuela de Derecho Penal que, entonces, alentaba en todas las legislaciones penales vigentes y que acababa de dar vida al Código Español de 1870. Así fue como el Código mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas, y así, miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo. Fue pues, la Escuela Clásica la inspiradora de este Código.

En el Código Penal de 1871, los delitos de: robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra -- fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas, violencias físicas y destrucciones o deterioros causados - en propiedad ajena por incendio, por inundación ó por --- otros medios, se comprendían en el Título I del Libro Tercero llamado "*Delitos Contra la Propiedad*".

La denominación citada es equívoca por dar a entender que, el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el de "*propiedad*", cuando es evidente que por vía del robo, del abuso de confianza, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros derechos patrimoniales, por ejemplo, los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o en general, de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito.

Concretamente, en lo que respecta al delito de despojo, estaba contenido en el Capítulo VII con el título "Despojo de Cosa Inmueble o de Aguas" y, se hallaba tipificado de la manera siguiente:

ART. 442.- "El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia ó a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los arts. 446 a 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado su delito.

Si el provecho no fuera estimable, la multa será de segunda clase".

ART. 443.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita".

ART. 444.- "Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa".

ART. 445.- "La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores".

Analizando someramente el articulado anterior; - observamos principalmente que, el Código mexicano de 1871 en su artículo 442 limita la tutela penal protegida por el despojo, solo a aquellos casos en que interviene la " *violencia física a las personas*" o la "amenaza", como forma de comisión del delito. Como en su oportunidad veremos, en el Código de 1929, se amplían las formas de ejecución a la - violencia moral, a la amenaza y al engaño, y en el Código vigente también a la furtividad. Formas éstas, que serán analizadas con mayor amplitud en el capítulo posterior.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1929.- En 1903 el presidente Porfirio Díaz, designó una comisión, presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos quedaron terminados hasta el año 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera plasmarse debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión redactora el licenciado José Almaraz.

El Código de 1929 adoptó, según declaración de sus redactores, el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva. En consecuencia, declaró: "delinquentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o definitivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial,

darían lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso". (4)

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Sin embargo, pueden señalarse varios aciertos, entre los cuales destacan, la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Defectos técnicos y problemas de tipo práctico, hicieron difícil la aplicación de este Código de efímera vigencia. Así fue como, en tanto que las teorías de la defensa social y de la peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, otros, venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecido por el mismo Código, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no consciente y deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, enumeradas por el mismo Código, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones.

---

(4) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, 6a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 23.



El Código Penal de 1929, no obstante que pretendió hacer revisión completa de nuestra anterior legislación clásica, conservó la deficiente denominación "*Delitos contra la propiedad*", despreciando la observación positiva de que esos delitos no se realizan contra una simple institución jurídica abstracta, "*la propiedad*", sino se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales.

Así es, como en el Código de referencia al igual que su antecesor, el delito de despojo se encontraba con el mismo título "*Del Despojo de Cosa Inmueble o de Aguas*", y con el articulado siguiente:

ART. 1180.- "Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño de cualquier género, ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por mas de seis meses a dos años de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiere causado al despojado.

Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero, la multa será de quince a treinta días de utilidad.

Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito, se observarán las reglas de acumulación".

ART. 1181.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se ha -

llare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita, o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante".

ART. 1182.- "Se aplicará también la sanción de -- que habla el artículo 1180; cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa".

ART. 1183.- "Se aplicará al despojo de aguas, según las circunstancias que concurren, lo dispuesto en los artículos anteriores".

El Código Penal referido, estableció en su artículo 1180 la "*violencia física a las personas*" y la "*amenaza*" como formas de comisión del delito de despojo -igual que su -- predecesor-. Sin embargo, con el fin de ampliar la tutela penal protegida por este delito, se incluyen la "*violencia moral*" y el "*engaño*" como nuevas formas de ejecución.

1.4.- CODIGO PENAL DE 1931.- Entró en vigor el - día 17 de septiembre de 1931 y, fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto y publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Por Decreto de 3 de octubre de 1974, se erigieron en estados miembros de la Federación los Territorios de Baja California Sur y Quinta Roo. En consecuencia, el orde-

namiento de 1931 siguió rigiendo en materia común, sólo en el Distrito Federal.

Por Decreto de 20 de diciembre de 1974, se reforma el nombre del Código y diversos preceptos, quedando el nombre como sigue: "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Algunas orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión Redactora, según el maestro Castellanos Tena, son las siguientes:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es --- principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario..." (5)

Destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyen

---

(5) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 48.

tes de responsabilidad, la erección de la reparación del -  
daño en pena pública, los casos de sordomudez y enajena---  
ción mental permanente, la institución de la condena condi-  
cional y siguiendo al Código de 1929, la proscripción de -  
la Pena de Muerte, entre otras no menos importantes.

El Código de 31 ha recibido desde su aparición, -  
numerosos elogios y también, por supuesto, diversas censu-  
ras.

Francisco González de la Vega (6), expresa que a  
pesar de algunos errores, el Código de 31 es una obra que  
se puede calificar de bastante buena por las muchas cuali-  
dades que posee. En él, dice, por vez primera en nuestra -  
historia se pugna por un auténtico realismo en el Derecho,  
eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios.,  
y que se pretendió hacer del Código Penal un manual legis-  
lativo sencillo, en que se atendiera preferentemente a la  
realidad del delincuente, a la realidad del delito y a la  
realidad de sus repercusiones antisociales.

Ignacio Villalobos (7), censura algunos aspectos  
de la Ley de 31, por ejemplo, en lo que se refiere a la --  
idea de reducir el articulado, ocasionando con ello serios  
transtornos en la práctica. Se pronuncia además, contra la  
exagerada ampliación del arbitrio judicial.

---

(6) GONZALEZ DE LA VEGA. Op. Cit., p. 36.

(7) Citado por CASTELLANOS TENA, Op. cit., p. 49.

El Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal vigente lleva por rubro "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*". Este término ha sido utilizado en nuestro Código, a diferencia de los anteriores que utilizan el de propiedad.

Realmente resulta mas apropiado el vocablo "*patrimonio*", puesto que, en algunos de los delitos enumerados en el título vigésimo segundo, no solo se tutela la propiedad, sino también el derecho de posesión y los derechos -- reales en general.

Se entiende por patrimonio en Derecho privado, - la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona, esto es; el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero. Esta acepción puramente civilística no es la que impera en la idea de patrimonio, recogida en el Código Penal.

El término "*patrimonio*", tiene penalísticamente un sentido distinto y una mayor amplitud que en el Derecho -- privado. Un sentido distinto, pues la tutela penal contenida en los artículos del Título denominado "*Delitos contra las personas en su patrimonio*", se proyecta rectilíneamente sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista. Una mayor amplitud, pues en tanto que, la común doctrina privatista considera que en la noción de patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico.

"Puede ser objeto de robo, por ejemplo, una guedeja de cabellos de gran valor emotivo para la persona ofendida, aun cuando dicha guedeja no tuviera ni el más mínimo valor económico". (8)

Relacionado con lo anterior, el artículo 371 del Código Penal, señala expresamente la pena imponible cuando "por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero..." la cosa robada.

El patrimonio, penalísticamente concebido, está constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular. Las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio de las personas, son por tanto, los bienes patrimoniales y, al interés jurídico sobre estos bienes hace clara referencia el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal.

Bajo la denominación genérica de "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", el Código Penal vigente, enumera en capítulos especiales los siguientes: I.- Robo; II.- Abuso de Confianza; III.- Fraude; IV.- Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso; V.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas; VI.- Daño en propiedad ajena.

---

(8) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1981, p. 11.

Específicamente, el despojo que es el delito en estudio, está contenido en el Capítulo V con el título; -- "Despojo de cosas inmuebles o de aguas" y su articulado es el siguiente:

ART. 395.- "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

A diferencia de las legislaciones anteriores, en el Código de 31 se amplían las formas de ejecución a la -- "furtividad", en segundo lugar, mientras en el Código de --- 1871, 1929 y 1931 hasta su reforma de 31 de diciembre de - 1945, la violencia física tenía que recaer sobre las perso - nas. Después de la reforma citada, queda también inmersa - dentro de la descripción típica, la violencia física ejer - cida sobre las cosas.

En los capítulos siguientes, se examinarán con - mayor amplitud los elementos que integran el delito en es - tudio.



CAPITULO II

## ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE DESPOJO.

### 2.1.- SUJETOS.

Es sujeto de derecho, el individuo o persona determinada susceptible de adquirir derechos u obligaciones.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único capaz de voluntariedad, las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia. Sin embargo, si pueden ser sujetos pasivos del delito.

A.- SUJETO ACTIVO.- Conforme a las normas generales de nuestro Derecho Penal Sustantivo, sólo el hombre en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito. Esto, se desprende de la redacción de los artículos 13 y 14 del Código ya que, en los mismos, la responsabilidad penal queda ligada a una "actividad humana", tales como; la concepción, preparación o ejecución del delito o el auxilio previo o posterior.

Lo anterior, no significa que la actividad humana necesariamente se realice en forma particular, por un solo hombre, porque se admite la participación plural, es decir, pueden ser varios los responsables de un mismo deli

to. Cuando ésto sucede, se aplicará la pena según la participación de cada delincuente.

Por lo que toca al delito de despojo, cualquiera puede revestir el carácter de sujeto activo, ya que al iniciarse el precepto con la expresión "al que", no exige calidad ni situación alguna en la persona. Su acción, solo deberá estar encaminada a " ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno", privando a otro, del goce real y efectivo que poseía.

Sin embargo, el delito en cuestión no solamente puede ser causado por persona extraña, sino aún, por aquellas que son o pretenden ser titulares de un derecho a la posesión o tenencia, pero que en el momento en que despojan no gozaban efectiva y realmente de esos derechos. Esto, quiere decir que puede ser sujeto activo, el mismo propietario del inmueble que despoja al tenedor.

La fracción II del artículo 395, específicamente estatuye que; el delito también existe cuando el agente, - "ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos -- del ocupante".

*DESPOJO.- El delito existe, aún cuando el que ejerce la - violencia, tenga derecho a la propiedad o a la posesión, pues de admitirse la tesis de que quien tuviere tales derechos, tendría el de -- arrebatarse por la violencia la cosa, de una tercera persona, se vendría a la conclusión de que el artículo 17 Constitucional era letra muerta; y este artículo estatuye: que nadie podrá hacerse justicia - por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y la ley penal prevé el caso de que el que comete el despojo, sea propietario de la cosa que se hallare en poder de otra persona, y el dueño la ocupe de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita. -- (S. J., Quinta Epoca., T. XV. Pág. 1294).*

*DESPOJO.- Si la ofendida se encontraba en posesión legal y material de una fracción de terreno y los acusados, haciendo uso de la violencia se apoderaron de ese bien inmueble, sin tener derecho a ello por hallarse legalmente en poder de la ofendida, y después de despo---seerla ejercieron en dicho bien actos de dominio que lesionan los derechos de la ofendida, cometieron el delito de despojo. (S. J., Sexta -- Epoca., Vol. XV, Segunda Parte, p. 79. A. D. 2636/57).*

B.- SUJETO PASIVO.- En la generalidad de los delitos, sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos. En cambio, en los delitos patrimoniales, además de las personas físicas también pueden serlo las personas morales, ya que, tanto unas como otras tienen un patrimonio propio. En el caso de las personas morales, distinto al de las perso--nas físicas que la integran.

En el despojo, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley penal, el que se encuentra en posesión o tenencia del inmueble, esto es, quien ejerza el poder de hecho sobre la cosa, ya se trate; del --usufructuario, arrendatario, usuario, depositario, del que ejerce el derecho de habitación, etc., asimismo, puede tratarse de una persona física o de una persona moral.

## 2.2.- OBJETO MATERIAL.

Es el ente corpóreo sobre el que la acción típica recae.

Puede ser objeto material del delito de despojo; el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurran en o por los inmuebles ajenos o propios.

Son bienes inmuebles, "aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo su forma o substancia, siéndolo, unos por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino".(9)

No todos los bienes calificados de inmuebles en el artículo 750 del Código Civil son susceptibles de ser objeto del delito de despojo, sino sólo los especificados en las fracciones del mismo artículo que a continuación se -- anotan:

I.- "El suelo y las construcciones adheridas a -- él",

V.- "Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella -- de un modo permanente".

IX.- "Los manantiales, estanques, aljibes y co-- rrientes de aguas, así como los acueductos.."

XI.- "Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su obje-- to y condiciones a permanecer en un punto fi jo de un río, lago o costa",

---

(9) PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho, 10a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.

XIII.- "...y las estaciones radiotelegráficas fijas"

En esencia, lo que decide es la posibilidad fáctica que los objetos ofrecen de ser ocupados o de usarse - sin ser desplazados de su ubicación originaria y la imposibilidad que presentan de ser removidos y separados del suelo sin alterar su forma y sustancia.

De las fracciones anotadas en la parte superior, omitimos incluir "*Los derechos reales sobre inmuebles*" a que hace referencia la fracción XII, pues se entiende que; lo que - en este caso es objeto de despojo es el suelo o las construcciones adheridas a él, sobre las que recae el derecho real y no el derecho real constituido sobre el bien inmueble.

Respecto a lo anterior y desde mi muy particular punto de vista, González de la Vega interpreta equivocadamente la fracción I del artículo 395, al afirmar que "El delito puede reconocer exclusivamente como objetos materiales en que recae la acción, las cosas inmuebles o los derechos reales" (10), sin considerar de que los derechos reales no son objetos materiales, sino que el objeto material es la cosa sobre la que recae dicho derecho real.

El inmueble objeto material del despojo, puede ser rústico o urbano, puede estar o no edificado y, no se-

---

(10) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*, 18a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 291.

necesita para la integración de la figura típica que la totalidad del inmueble hùbiere sido objeto de la acción, --- pues el delito puede recaer sobre una parte del mismo. Tal como acontece, en los despojos de fundos rústicos realizados mediante alteración de sus lindes.

Por declaración explícita del artículo 395, las aguas pueden ser también objeto material del delito de despojo.

Dentro de la palabra "aguas" quedan comprendidas tanto las nacionales -con excepción de las marítimas-, como las que se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos, a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, bien se trate de -- las que son inmuebles por su naturaleza (fracción IX del artículo 750 del Código Civil), o de aquellas otras que -- son inmuebles por incorporación, v. g., las que discurren por acueductos o cañerías de cualquier especie, a que también se hace referencia en la misma fracción y artículo.

Concluyendo, son susceptibles de ser objeto material del delito de despojo tanto los inmuebles anteriormente enumerados del artículo 750 del Código Civil, como las aguas que son inmuebles por incorporación, pues no es posible desconocer en las segundas, que están fácticamente inmovilizadas por su adhesión física al suelo con caracteres de permanencia.

### 2.3.- CONDUCTA TIPICA.

Son cuatro los comportamientos que integran el delito en estudio:

- A).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita.
- B).- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.
- C).- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.
- D).- Cometer despojo de aguas.

Es preciso subrayar, como lo establece el artículo 395 del Código Penal, que el comportamiento típico que constituye el delito, ha de realizarlo el sujeto activo - "de propia autoridad", o sea, por exclusiva o personal decisión o arbitrio; lo que excluye cualquier comportamiento efectuado en cumplimiento de un deber, en ejercicio de un derecho o en acatamiento de una orden jurisdiccional.

A.- OCUPAR UN INMUEBLE AJENO O PROPIO CUANDO LA LEY NO LO PERMITE.- En relación al despojo, "ocupar" significa, tomar posesión de una cosa, de un bien inmueble.

La toma de posesión, realizada por los medios típicos expresados en la ley y que, posteriormente serán examinados, implica en realidad invadir, irrumpir, penetrar -



en el inmueble ajeno o propio cuando la ley lo veda o asentarse en él con fines posesorios cuando ya se tenía por -- cualquier causa o razón circunstancial, un simple contacto físico sobre el inmueble.

*El elemento esencial de esta figura delictiva, es la posesión del inmueble con ánimo de apropiación; de manera que si en las diligencias no aparece comprobado este elemento, no puede fundamentarse un auto de formal prisión, por el expresado delito. (S. J., Quinta Epoca., t. LXVII, pág. 2288).*

Se debe precisar de lo anterior, en primer lugar; que el autor del delito asiente o reafirme sus plan--tas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo del que sobre el mismo objeto tenía previamente el sujeto pasivo; y, en segundo lugar, que la ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente, -- esto es, por un tiempo mas o menos prolongado, pues si se hace momentáneamente y con el solo fin de obtener una ventaja pasajera o fugaz, la conducta enmarca en la diversa y alternativa forma ejecutiva que la fracción I del artículo 395 expresa con la frase "... o haga uso de él...".

*La fracción I del artículo 395 del Código Penal vigente, establece los elementos que materialmente constituyen el delito de despojo de inmueble; pero jurídicamente, la ocupación estriba en tomar -- posesión de una cosa, con el ánimo de conservarla indefinidamente, y -- el uso radica en el aprovechamiento no momentáneo, sino duradero de un bien; y es justamente esta permanencia ilegal de la ocupación o del -- uso, reveladora de una intención dañada, la que podría construir un hecho contrario a la ley, y ser castigado con una sanción penal; pues para disfrutar por breves instantes y sin ocasionar perjuicios, de lo -- que está en poder de otra persona, no es propiamente despojarla, ni de nota un estado de peligro para la sociedad, pues no existe el propósito de arrebatársela, a aquélla, la posesión, o de perturbar o desconocer ese derecho. (S. J., Quinta Epoca., t. XI, pág. ).*

Se ha dicho ya, que cualquier persona puede efectuar la ocupación, incluso, el propietario del inmueble -- cuando la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona.

*El delito de despojo a que se refiere el art. 395 del -- c.p. puede cometerse empleando violencia física o moral en las personas o furtivamente empleando amenazas o engaños; este delito puede -- afectar a un inmueble ajeno o a un derecho real o a un inmueble propio en los casos en que la ley no permita la ocupación de este último por hallarse en poder de otra persona y el que lo ocupa ejerce actos de dominio que lesionan derechos legítimos del ocupante. (A. J., t. - V, pág. 198).*

Entran aquí, aquellas situaciones descritas en el artículo 792 del Código Civil en que el propietario entrega a otro un inmueble en usufructo, uso, habitación, -- arrendamiento, depósito, etc., y que a la letra dice:

ART. 792.- "En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no -- puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo".

Aunque desde el punto de vista civilístico, tanto el propietario como quien temporalmente retiene el inmueble, son poseedores -- posesión originaria la del primero y derivada la del segundo--, si el propietario ocupa el inmueble perpetra el delito en examen.

"A pesar de que las normas de derecho privado, -- consideran que el propietario..., sigue siendo poseedor --

Jus possidendi-, ante el imperativo penal, quien ejerce el poder de hecho sobre la cosa, es el tercero, y por tanto, si de él se le priva, sufre despojo". (11)

No se da el delito de despojo, en aquellos casos a que hace referencia el artículo 793 del Código Civil, es to es; cuando una persona custodia, vigila, cuida, o tiene a su cargo un inmueble en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario, pues estas personas no ejercen ningún poder de hecho sobre el - inmueble y sólo mantienen con el mismo el contacto o aproximación física inherente a las obligaciones de carácter - laboral.

B.- HACER USO DE UN INMUEBLE AJENO O EJERCER SOBRE EL PROPIO ACTOS LESIVOS DE DOMINIO.- Además de la forma de comisión consistente en "ocupar" el inmueble ajeno, - la propia fracción I del artículo 395 establece como forma alternativa, la de que el sujeto activo "haga uso de él".

La fracción II también en forma alternativa, al mismo tiempo que describe el caso del propietario que "ocupe un inmueble de su propiedad...", hace mención al del -- que "ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante".

Hacer uso de un inmueble ajeno es servirse de él transitoriamente para obtener un provecho propio, como --- acontece por ejemplo, cuando en un inmueble rústico de -- otro se introduce al ganado para que abreve o paste ó cuando se practica dentro de sus lindes la caza o la pesca o -

---

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal, Edit., - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 507.

bien, cuando se penetra a un edificio ajeno no habitado para yacer en él.

Ejercer actos de dominio que lesionen derechos -- legítimos del ocupante, implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, como acontece en relación -- con los rústicos, si el propietario introduce su ganado o si ejercita en ellos la caza o la pesca. En cuanto a los - inmuebles urbanos, si el arrendador obstaculiza la entrada al inquilino poniendo candados, nuevas cerraduras u otros obstáculos en las puertas de acceso al local alquilado o - cierra las llaves de entrada en las cañerías de conducción del agua.

C.- HACER USO DE UN DERECHO REAL QUE PERTENEZCA A OTRO.- La fracción I del artículo 395, especifica que comete también delito de despojo, quien "haga uso... de un - derecho real que no le pertenezca".

En realidad, esta hipótesis resulta supérflua, - pues como el derecho real a que hace referencia el precepto tiene ontológicamente que recaer sobre un bien inmueble, no es posible hacer uso del derecho real sin ocupar o ha - cer uso del inmueble, y en consecuencia, el despojo de un - bien inmueble haciendo uso de un derecho real que no perte - nezca al sujeto activo, ya está comprendido en la primera - forma contenida en la misma fracción I.

Quien al amparo de una servidumbre de paso perte neciente a otro, atraviesa el predio sirviente, hace uso -

de un inmueble ajeno; y quien haciéndose pasar por titular de un derecho de habitación sobre la casa ajena, se introduce en la misma y la habita gratuitamente, ocupa un inmueble ajeno, y por lo tanto, lo que en verdad constituye la realística típica en esta forma de despojo, es "la ocupación o uso del inmueble ajeno".

Consecuentemente, la circunstancia de que la ocupación o uso se haga al abrigo de un derecho real que pertenece a otro, es algo intrascendente.

D.- COMETER DESPOJO DE AGUAS.- Según la fracción IX del artículo 750 del Código Civil, son también bienes inmuebles; "los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de --- cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos...", y penalísticamente, tienen también esta naturaleza dada la inmovilidad que origina su física adhesión al suelo con caracteres de permanencia.

No son objeto del delito de despojo, las aguas entubadas no pertenecientes a un inmueble y, proporcionadas por el Estado o por terceras personas a los consumidores mediante un pago, mismas, que pueden ser objeto del delito que se equipara al robo, previsto en la fracción II del artículo 368 del Código Penal.

El artículo 395 del Código Penal, establece en la fracción III: "Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas". Esta declaración omite describir cuáles son las conductas o comportamientos hu

manos comisivos del despojo de aguas.

Desde un punto de vista estrictamente lógico, la referencia hecha "al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas", obliga al intérprete a esclarecer y precisar en qué consiste el despojo de -- aguas, según dichas fracciones.

Surge como consecuencia, que el despojo de aguas en los términos de la fracción I, ha de consistir en que -- el sujeto activo "ocupe" las aguas ajenas o "haga uso" de -- ellas"...o de un derecho real que no le pertenezca", rela tivo a las aguas; y

*DESPOJO DE AGUAS.- Los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas, son: a).- Ocupación o uso de aguas; b).- Sin derecho y c).- Que aquella se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas. --- La pericial, que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado no perjudicaba al riego del ofendido en sus tierras, es in--- trascendente en cuanto al tipo delictivo en sí mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación Mexicana. (S. J., Sexta Epoca., Vol. XLII, Segunda Parte, p. 13. A. D. 3701/60).*

*DESPOJO DE AGUAS, INTEGRACION DEL DELITO DE.- Como la figura del despojo de aguas puede integrarse en forma alternativa, si -- hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que basta acreditar uno solo de los medios a que la ley hace referencia. (S. J., Séptima Epoca., -- Segunda Parte, Vol. 69).*

Según la fracción II, en que el sujeto activo -- "ocupe" las aguas "de su propiedad", en los casos en que la

ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos -- del ocupante" de dichas aguas. Sin embargo, como la palabra ocupar en su posible gramatical referencia a las aguas tiende a significar "*tomar posesión o apoderarse*" de ellas, lo que interesa precisar es el "*modus operandi*" en que se materializa dicho apoderamiento o toma de posesión.

La toma de posesión o apoderamiento de las aguas susceptibles de ser objeto material del delito de despojo, puede ser operada mediante desviación de su curso natural, pues si desviar significa, como lo indica Carrara (12), -- cambiar en todo o en parte el curso de las aguas que corren naturalmente; es obvio que en esta mutación de cauce se halla implícita aquella toma de posesión con fines permanentes que penalísticamente constituye esa ocupación a -- que hace imprecisa referencia la fracción III, en relación con la I del artículo 395.

En tanto que la desviación presupone, casi siempre un despojo total de la masa líquida que constituye el agua, la derivación implica, un despojo parcial.

La interpretación dogmática de la fracción III, en relación con la I del artículo 395, nos lleva a la conclusión de que comete también esta clase de despojo, quien "*haga uso*" de las aguas ajenas, como acontece por ejemplo, si un tercero baña su ganado en las fuentes naturales, es-

---

(12) Citado por JIMENEZ HUERTA. Op. cit., p. 347.

tanques o presas construidas en los predios propiedad de otro. Por regla general, ésto implica la previa invasión del mencionado inmueble, pues antes hay que introducir el ganado en el predio ajeno.

Interpretando la fracción III, en relación con la última alternativa hipótesis contenida en la fracción I del artículo 395, se pone de manifiesto que también comete despojo de aguas, el que "...haga uso... de un derecho real que no le pertenezca". Empero, como la servidumbre de acueducto es el genuino derecho real referente a las aguas, la voluntad de la ley se debe proyectar sobre la utilización abusiva del mencionado derecho por parte de quien no es titular del mismo. Así acontece, por ejemplo, si un ter ce ro deriva en beneficio propio las aguas que discurren por los acueductos construidos en los predios intermedios por quien es titular de una servidumbre de la naturaleza indicada.

Si interpretamos también la fracción III, en relación con la fracción II del mismo artículo, deduciremos que, se puede cometer despojo de aguas en la referida hipótesis "Al que ...ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona", tal como acontece por ejemplo, cuando el propietario ocupa las aguas de su pertenencia en poder de otro, desviándolas de su natural curso o derivándolas de sus vasos o cauces naturales.

Por último, según la fracción III, en relación con la misma fracción II del artículo 395, también existe



despojo de aguas, cuando el propietario "ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante" de dichas aguas. Entran aquí, por ejemplo, aquellos supuestos en que el dueño hace un temporal uso o aprovechamiento de las aguas de su propio predio, arrendadas a otro.

*DESPOJO DE AGUAS.- Si de la denuncia respectiva aparece que las aguas desviadas por los acusados, para riego de sus tierras están sujetas a régimen federal, el delito denunciado, en caso de que se llegue a comprobar, será de carácter federal, según lo determina el artículo 102 de la Ley de Aguas de Propiedad de la Nación, correspondiendo, por consiguiente, el conocimiento de la averiguación relativa al juez de Distrito. (Tesis 475, Informe. 1952. Pleno, pág. 72).*

*DESPOJO DE AGUAS COMETIDO POR UN PARTICULAR EN PERJUICIO DE OTRO PARTICULAR. ES DE ORDEN COMUN, AUNQUE LAS AGUAS SEAN NACIONALES.- Independientemente de que las aguas sean nacionales, cuando el despojo se comete por un particular en perjuicio también de otro particular, sin que se ocasione perjuicio a la federación, la competencia para conocer del juicio corresponde a las autoridades del orden común, por no quedar comprendido el caso en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuáles son los delitos del orden federal. (Tesis 476, Informe. 1965. Pleno. Pág. 145).*

#### 2.4.- MEDIOS DE EJECUCION.

Para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo, no es suficiente con realizar alguna de las conductas alternativas descritas en las fracciones del artículo 395; es necesario además, que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las mismas fracciones, esto es, mediante violencia, amenazas, engaños o furtividad.

A.- VIOLENCIA.- Jurídicamente, se le define como "la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce". (13)

Actualmente, la ley no distingue la violencia -- que se ejerce sobre las personas de aquella que se ejerce sobre las cosas, de manera que ambas quedan comprendidas -- en ella.

El artículo 373 del Código Penal vigente, distingue la violencia a las personas en física y moral.

Por violencia física, en la ocupación del inmueble debe entenderse, aquella fuerza material que se hace a una persona para posesionarse de los bienes, y por violencia moral, a los amagos o amenazas de un mal grave presente e inmediato hechas a una persona para intimidarla.

La violencia a las personas, es el medio más genuino de comisión del delito de despojo y también, el que constituyó desde su origen el único medio de ejecución en los más antiguos códigos de España (Código Penal de 1822) y de México (Código Penal de 1871). Sin embargo, el empleo de la violencia se ha ampliado en el vigente Código después de su reforma de 1945, abarcando también la ejercida sobre las cosas para vencer los obstáculos materiales que

---

(13) PINA, RAFAEL DE. Op. cit., p. 472.

se oponen a la irrupción u ocupación en o de los inmuebles.

"La violencia a las personas ha de tener por fin hacer factible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer valer con objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso. Ha de traducirse en actos materiales desplegados físicamente sobre el sujeto pasivo de la conducta, enderezados ora a arrojarle del inmueble o impedir entrar en él, ora a quebrantar sus resistencias y reducirle a un estado de forzosa pasividad"(14)

La violencia física implica tal ímpetu en la acción material sobre el cuerpo del ofendido, que lo obliga contra su voluntad, a dejarse desposeer por medios que no puede evadir. Esta, puede consistir en maniobras materiales coercitivas como: sujeción, ataduras, amordazamiento ó encierro, para inmovilizarlo; o en la comisión de delitos en el cuerpo del ofendido, como: golpes, lesiones, disparo de arma de fuego, plagio o secuestro, homicidio, etc., para inmovilizarlo, disminuir parcialmente su capacidad de defensa o para eliminarlo.

Configura el delito de despojo, la violencia que es desplegada anterior o simultáneamente a la conducta ejecutiva, pero, ¿y aquella que es aplicada después de haber penetrado en el inmueble?, como acontece por ejemplo, cuando el sujeto activo que se encuentra dentro despliega la violencia para desalojar al pasivo. Ante esta cuestión, se

---

(14) JIMENEZ HUERTA. Op. cit., p. 349.

debe considerar que la estructura típica del delito de despojo, exige que la violencia incida y matice la conducta orientada a ocupar o a hacer uso del inmueble ajeno o del propio o a ejercer actos de dominio sobre el inmueble propio cuando la ley no lo permite.

*DESPOJO.- Si la ofendida se encontraba en posesión legal y material de una fracción de terreno y los acusados, haciendo uso de la violencia se apoderaron de ese bien inmueble, sin tener derecho a ello por hallarse legalmente en poder de la ofendida, y después de -- desposeerla ejercieron en dicho bien actos de dominio que lesionan -- los derechos de la ofendida, cometieron el delito de despojo. (S. J., Sexta Época., Vol. XV, Segunda Parte, p. 79. A. D. 2636/57).*

La palabra "ocupar", tanto significa como tomar posesión o apoderarse del inmueble. Y ésta toma de posesión o apoderamiento, no se integra con un simple contacto físico con el inmueble, sino con la realización de actos típicamente idóneos reveladores de que ese simple contacto físico se ha tornado en ocupación violenta.

Existe, por tanto, delito de despojo si el sujeto activo que se encuentra físicamente dentro de un inmueble por cualquier causa o razón circunstancial, posteriormente arroja violentamente a su poseedor, pues con tales actos realiza la ocupación antijurídica que constituye al "quid" ontológico del delito en examen y consume la ofensa a la posesión de los bienes inmuebles, tipificada en el artículo 395 del Código Penal.

La violencia moral, ha quedado excluida a partir de la reforma del artículo 395 (31 de diciembre de 1945), de la frase "...haciendo violencia...", sin perjuicio de -

que quede comprendida en la locución "...empleando amenazas...", contenida en el mismo artículo.

Al respecto, González de la Vega René (15), afirma que la violencia solo puede ser física pues, el texto original incluía tanto la violencia física como la moral, y al ser suprimida ésta en reformas posteriores, se entiende que el legislador quiso omitirla como medio de ejecución, máxime si se contemplan también las amenazas.

Después de la reforma del Código Penal ha quedado ampliado, como ya se advirtió (16), el empleo de la violencia a aquella que sobre las cosas recae. Esto es, al ser suprimida la frase "...a las personas", que la hacía exclusiva sobre los seres humanos.

*DESPOJO. VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS.- La ruptura del candado que asegure las puertas de un inmueble, con el objeto de introducirse al mismo, significa la realización de un acto de violencia física por parte del inculpado, que, dada la reforma hecha a la fracción I del artículo 395 del Código Penal, es apto para agotar la configuración del delito de despojo. Antes de esa reforma, la fracción mencionada se reducía a contemplar la violencia física o moral de las personas, pero habiéndose suprimido tal especificación, puesto que el precepto habla de violencia, sin limitar la acepción del vocablo, tiene que considerarse que el legislador quiso hacer más amplia la figura delictiva de referencia, para abarcar también como forma de comisión la violencia sobre las cosas. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, -- Vol. LXXXV, p. 12. A. D. 7799/63).*

Por recaer sobre las cosas, "vis in re", la violencia quebranta la protección que el propietario o el poseedor dispensa a las cosas de su propiedad o las que es--

---

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Op. cit., p. 509.

(16) Supra, p. 20.

tán en su posesión.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, al respecto dice: "La fuerza en las cosas, es la que se ejerce para -- vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de medios contrarios a los normales y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de -- que, vencidas éstas, pueda obtenerse la libre disposición de la cosa". (17)

La violencia sobre el inmueble, consiste en el - despliegue de una fuerza que transforme, altere o destruya el objeto material del delito en forma idónea para hacer - posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales o artificiales que se opongan a dicha ocupación o uso; el medio empleado es indiferente, pues tanto vale la fuerza personal, la energía física o química o el uso de ins-- trumentos.

La violencia sobre el inmueble ha de ejercerse - con el fin de ocuparle o hacer uso de él, por lo cual, debe preceder o ser simultánea a dicha ocupación o uso. Tal violencia, se traduce por ejemplo, en la fractura o des--- trucción de puertas, paredes o ventanas; en el rompimiento o sustitución de cerraduras o candados; en la destrucción de hitos, mojones, setos; o en el derrumbamiento de acue-- ductos o muros de contención de las aguas.

---

(17) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, 8a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 717.

B.- AMENAZAS.- Aunque en la reforma del artículo 395 del Código Penal dejó de figurar la "...violencia...moral" en la enumeración de los medios típicos de ejecución del delito de despojo, tal eliminación no tiene una sustancial trascendencia, pues las hipótesis típicas de violencia moral quedaban y quedan comprendidas en el medio de comisión "empleando amenazas" que contenía y contiene aún el artículo de referencia, antes y después de su reforma.

Sobre este concepto, Francisco González de la Vega, expresa que amenazar "es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado". (18)

Para Carrancá y Trujillo, la amenaza "es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible" (19)

Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.

Emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo, quien con actos o palabras da a entender a otro que le hará un mal si se opone a que ocu

---

(18) GONZALEZ DE LA VEGA. Código Penal Comentado, Op. cit., p. 350.

(19) CARRANCA Y TRUJILLO. Op. cit., p. 563.

pe o haga uso del inmueble o de las aguas. Y, el mal que se anuncia ha de ser futuro, capaz de constreñir el ánimo del pasivo, causándole zozobra por un tiempo mas o menos prolongado. Pues, si el mal anunciado es presente e inmediato, podría integrar una forma de violencia física o de violencia moral.

En ocasiones, confluyen en un mismo despojo la violencia física y las amenazas, pues por una parte, es posible que quien al principio de la conducta hizo uso de las amenazas emplee al final la violencia física y, por otra parte, también es factible que quien ha empleado la fuerza física contra el sujeto pasivo de la conducta, utilice a continuación el amago o la amenaza contra el sujeto pasivo del delito que trata de impedir que el usurpador se afiance en el inmueble despojado.

La amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse en otra ligada a aquella por algún vínculo, constituye una intimidación y por ello perturba su paz y su tranquilidad, aunque no represente un peligro de daño para dicha persona.

El mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar.



Conforme al Código Penal del Distrito Federal, el delito de despojo de inmueble se integra cuando el agente activo del delito, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral en las personas o empleando amenazas o engaño, o furtivamente ocupa un inmueble ajeno o hace uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, ahora bien, si el acusado dice al querellante que salga por la buena de un terreno y le concede un término para ello y el segundo de ellos --- desocupa el predio, no puede estimarse que el señalamiento del plazo constituye amenaza, ni mucho menos una violencia física o moral, puesto que la citada invitación puede muy bien considerarse como una advertencia de que el acusado ocurriría a las autoridades competentes, con el fin de que éstas conocieran del caso y delucidar de esa manera la controversia que existía sobre la propiedad y posesión del predio, y aún en el supuesto de que la expresión que se viene comentando, constituye una amenaza o violencia moral, tampoco existe el delito, si no se justifica la ocupación del predio por parte del acusado, después de haberlo desocupado el querellante. (S. J., Quinta Epoca.,

Asimismo, tanto la violencia física como la violencia moral, deben ser concomitantes con la posesión del inmueble y no independientes de ella. Esto es, que han de ser inmediatamente anteriores o simultáneas a la ocupación o al uso del inmueble, ya que, si no inciden sobre el comportamiento fáctico turbativo de la posesión no integran el delito de despojo.

Por último, la amenaza es contemplada por nuestra legislación penal, como delito autónomo y no solo como un medio preparatorio de otros ilícitos penales, por lo tanto, si se cumple el mal anunciado resultando otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulación (art. 18 y 64 en relación con el art. 284), ya que el delito en cuestión como delito autónomo, tutela la paz y la seguridad de las personas.

C.- ENGAÑOS.- El engaño, para Raul Carrancá y -- Trujillo, constituye una mentira dolosa cuyo objeto es pro

ducir en la víctima una falsa representación de la ver---  
dad. (20)

El mismo autor señala como características del -  
engaño, las siguientes:

- El engaño, debe ser idóneo para producir en la víctima la falsa representación de la reali---  
dad, esto es, debe ser bastante para vencer la incredulidad del pasivo y embaucarlo.
- Debe ser capaz de vulnerar al hombre común, es  
to es, a personas de tipo medio intelectual.
- Debe ser la causa de error en el pasivo.
- Por último, debe estar dirigido a obtener la -  
prestación voluntaria del mismo pasivo.

En lo que se refiere al delito en estudio, tam--  
bién constituye delito de despojo la ocupación o el uso en  
gañoso de un inmueble o de las aguas, pues el artículo 395  
establece que la pena del despojo es aplicable "al que...-  
empleando,.. engaños..., ocupe un inmueble ajeno o haga --  
uso de él...".

De la transcripción anterior, se observa con cla  
ridad, que el "*quid*" de esta conducta típica consiste en -

---

(20) Ibidem, p. 736.

la ocupación o en el uso engañoso del objeto material sobre el que recae la conducta. Cosa que es importante para distinguir el delito de despojo cometido mediante engaños y el delito de fraude que tiene por objeto un bien inmueble.

La distinción entre uno y otro delito ha de hallarse en la conducta típica de cada uno de ellos, pues el engaño es medio común de comisión que no destruye las particularidades y los matices propios de los diversos hechos que configuran ambos delitos. Por lo tanto, -según Jiménez Huerta- es preciso tener siempre presente el "*quid*" ontológico del fraude y del despojo. (21)

En el fraude, el sujeto activo obtiene la entrega del objeto material por medio de engaños.

En el despojo, el sujeto activo mediante engaños ocupa o hace uso de dichos objetos.

La distinción está, pues, inmersa en la conducta típica: en el delito de fraude el agente obtiene la cosa - por la entrega que le hace el sujeto pasivo; en el delito de despojo la ocupa o usa de propio impulso. En el primero, basta esperar o dejar que el engaño despliegue su influjo; en el segundo, el engaño burla o elimina la lógica o natural oposición del sujeto pasivo pero no cancela la conducta dinámica de ocupación o de uso del autor del delito.

---

(21) JIMENEZ HUERTA. Op. cit., p. 354.

La ocupación engañosa, es pues, aquella lograda mediante el empleo de falacias o mentiras que induzcan al error al poseedor y, que den por resultado la "ocupación -- o "uso" pacífico del inmueble.

Comete, en consecuencia, delito de despojo "empleando... engaños...", v.g. quien hace salir del inmueble a su poseedor diciéndole falsamente que le llama el vecino y aprovecha la ocasión artificiosamente creada para introducirse y ocupar el inmueble indicado. Otro ejemplo, es cuando por medio del engaño, el sujeto activo obtiene las llaves de una casa a pretexto de recorrerla para alquilarla e instarse en ella, ocupándola así de propia autoridad.

Ahora bien, se plantea como problema, saber si los comportamientos en que se ponen en juego engaños procesales, son medios idóneos de comisión del delito de despojo. Al respecto, consideramos que aun en el caso en que el demandante lograre entrar en posesión del inmueble mediante las maniobras judiciales realizadas, la ocupación no la hace o logra "*de propia autoridad*", sino como consecuencia de un mandamiento de ejecución de sentencia.

Es característica esencial, que en todos los medios típicos de comisión del delito de despojo, ha de lograr el sujeto activo la ocupación o el uso "*de propia autoridad*", por lo que, no son medios engañosos idóneos aquellos en que la ocupación o el uso se logra por medio de un acto judicial.

En los engaños procesales desplegados para lograr la ocupación de un inmueble ajeno, concurren cuantos requisitos son necesarios para configurar el fraude judicial, pues procesalmente se puede hacer uso de un contrato fingido y simularse actos o escritos judiciales para perjudicar a otro u obtener un beneficio indebido.

Al respecto, el autor Mariano Jiménez Huerta señala que: "Iniciar un juicio simulado para privar de la posesión de un inmueble a quien de hecho lo tiene, constituye la específica figura de fraude procesal". (22)

La citada figura jurídica se encuentra descrita en la fracción X del artículo 387 del Código Penal.

D.- FURTIVIDAD.- El delito de despojo caracterizado por la furtividad, constituye una innovación en nuestro derecho. Así, la ocupación o el uso furtivo de un inmueble o de las aguas es también medio típico de comisión de este delito, puesto que, el artículo 395 en forma expresa le menciona con la frase "al que de propia autoridad... furtivamente... ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca".

Furtivamente, según el Diccionario de la Lengua Española, tanto significa como " *a escondidas* ", por ende, la expresión es sinónima de clandestinidad.

Furtivo es, según don Joaquín Escriche, "Lo que

---

(22) Ibidem, p. 356.

se hace a escondidas y como a hurto; y todo lo que uno toma, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiarse lo contra la voluntad de su dueño". (23)

Analizando la definición que da Escriche, podemos decir que, en el caso, no ha de ser precisamente la -- del dueño la voluntad violada; basta con que lo sea la del poseedor. Por otra parte, el dolo específico del despojo penal no está en el ánimo de adquirir, sino en el mero ánimo de ocupar.

Por furtividad en la ocupación se entiende; la -- maniobra oculta, clandestina, del agente que se traduce en la toma de posesión del inmueble sin conocimiento de sus -- custodios o de sus anteriores poseedores materiales.

*Furtivo es lo que se hace a escondidas y como a hurto, -- clandestinamente, en secreto, oculto o sin testigos. Es furtiva la ocupación de un inmueble y por consiguiente constituye uno de los elementos necesarios para la existencia del delito, el que se realice contra la voluntad o sin conocimiento de quien tenga derecho de impedirlo. No obsta para que la ocupación tenga el carácter de furtiva el hecho de -- que haya testigos de ella, si estos testigos no tienen interés ni obligación de impedirla. (A. J. t. XIII, p. 122).*

**DESPOJO, DELITO DE.** -- Aun cuando no se emplee violencia, -- ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien, motu proprio, ocupa un terreno ajeno y realiza actos -- que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el término "furtivo", como lo consigna el Diccionario Razonado de Legislación y -- Jurisprudencia de D. Joaquín Escriche, es: "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día y de noche, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de

---

(23) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863, p. 731.

su dueño". (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. VI, p. 138. A. - D. 4089/55).

DESPOJO, EL ELEMENTO FURTIVIDAD EN EL DELITO DE. La furtividad está referida no a terceras personas sino al sujeto pasivo del delito. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte., Vol., CXII, p. 26. A. D. 2167/63).

Lo furtivo del acto cometido por el agente del delito debe entenderse en relación con quien tenía la posesión del inmueble. (S. J., Quinta Epoca., t. CXVI, p. 1048 A. D. 3854/51).

Abarca pues, en el delito en examen, la ocupación o el uso oculto, secreto, sigiloso o a hurtadillas de un inmueble o de las aguas, o lo que es lo mismo, comprende cualquier circunstancia en que se evita que la ocupación o el uso antijurídico, sea conocido por quien tiene derecho o interés en oponerse materialmente a dicha ocupación o uso.

Por lo general, la ocupación o el uso furtivo se efectúa, cuando el poseedor se halla ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia.

Se apoderaron los quejosos de propia autoridad y furtivamente de los bienes de que se trata, si de sus declaraciones se desprende que al ocuparlos no había persona alguna en los mismos. (S. J., Quinta Epoca., t. CXIII, p. 995).

DESPOJO, DELITO DE.- Admitiendo lo afirmado por la arrendadora en el sentido de que el ofendido había expresado su conformidad en rescindir el contrato, es evidente que con ello no estaba autorizada a cerrarle la puerta de la vivienda e impedirle en esa forma la entrada y menos de llegar al extremo de sacar las cosas que componían su menaje de casa y dejarlas en el exterior. Ese solo hecho, por si mismo, acredita plenamente los elementos constitutivos de la figura delictuosa comprendida en el artículo 395 del Código Penal del Distrito y Territorios

Federales ya que al actuar en la forma en que lo hizo la acusada procedió de propia autoridad y en forma furtiva pues se aprovechó de la ausencia del inquilino y de sus familiares, únicos que estaban en la posibilidad de oponerse a tal procedimiento. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XLV, A. D. 7518/60).

En la ocupación del inmueble, concurre el elemento relativo a furtividad, si sin conocimiento del ofendido se apoderó el reo -- del inmueble, no obstante que a la vista de otras personas haya realizado la ocupación. (S. J. Quinta Epoca., t. CXVI, p. 327).

La ocupación de un inmueble o su uso ilegal, son furtivos, aun cuando hayan sido muchas las personas que ejecutaron la ocupación y otras las que la presenciaron, si entre ellas no se encontró ninguna de las que tuvieron el derecho u obligación de impedir la ocupación o el uso ilegal del inmueble. (S. J., Quinta Epoca., t. XLVIII, p. 32 - 84).

Asimismo, puede realizarse mediante el uso de -- ganzúas o de llaves falsas ó de las auténticas en poder o -- al alcance del agente por cualquier razón o causa.

Puede el agente, de igual manera, lograr la ocupación o uso del inmueble escalando o saltando paredes, muros o zanjas; y por lo que respecta a las aguas, mediante el -- uso indebido del mecanismo de las compuertas o de las llaves de los estanques o represas.

DESPOJO DE AGUAS, FURTIVIDAD EN EL. NATURALEZA. Independientemente de lo que pueda leerse en el diccionario de Escriche, la furtividad debe entenderse como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. No se trata de una ocultación "erga omnes" indispensablemente. La procurada ocultación de la -- conducta frente a cualquier posible testigo constituye furtividad, pero en el caso del despojo de aguas basta que la procurada ocultación -- lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. El conocimiento de cualquier tercero no hace que la furtividad desaparezca, sino que ella existe cuando no se percata de la conducta que conscientemen-



*te trata de ocultarse, aquel que pueda legítimamente oponerse a su ejecución. Un criterio diverso llevaría a sostener que la sola presencia de un testigo causal e ignorante incluso de la situación es suficiente para que la furtividad no se dé. Con ello se reduciría la protección penal a extremos mínimos, inaceptables desde el punto de vista teleológico y sistemático. Por lo demás, el hecho de que en el propio día en que el acusado principiara a usar del agua, dirigiera una comunicación haciéndolo saber, en nada afecta la situación, pues en el momento mismo de la iniciación del uso del agua, ocultándolo a quienes legítimamente pudieran oponerse a ello, se integra la hipótesis delictiva y el que se la siga usando con conocimiento de los afectados no hace desaparecer la furtividad que en su momento integra el tipo. (S. J., Séptima Época., Segunda Parte, Vol. 69).*

Constituye también un medio furtivo de ocupación, el colocar, adelantar, desplazar o correr los hitos, mojones o setos que separan los predios rústicos, ésto, con el objeto de aparentar que la parte del colindante terreno de esta forma ocupada, pertenecía con anterioridad al terreno del autor del despojo, conforme a sus verdaderos lindes.

Es oportuno destacar, que así como con frecuencia en un solo proceso ejecutivo del delito de despojo suelen concurrir en diversos momentos las amenazas y la violencia física, así también puede acontecer que en un solo proceso ejecutivo confluyan los engaños y la furtividad.

Por último, los comportamientos furtivos trascendentes para constituir el delito de despojo, sólo son aquellos en que, -como en los ejemplos mencionados- es inequívoca la finalidad de ocupar o hacer uso de los bienes inmuebles por otros poseídos. Sin embargo, existen otros actos, que si bien desconocen y abstractamente lesionan la posesión, no son constitutivos del delito de despojo, al faltar en ellos la finalidad específica de desapoderar de la pose-

si3n mediante ocupaci3n o uso y s3lo mantienen un simple - contacto f3sico con la cosa.

Del estudio realizado en este cap3tulo, concluire mos sealando que; son cuatro los comportamientos que integran el delito de despojo: a).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite; b).- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos leg3timos del ocupante; c).- Hacer -- uso de un derecho real que pertenezca a otro; y d).- Come-- ter despojo de aguas. Tal como lo establece el art3culo 395 del C3digo Penal vigente para el Distrito Federal. Asimismo, son cuatro las formas t3picas de realizaci3n: a).- Violencia; b).- Amenazas; c).- Enga3os; y d).- Furtividad.

Sin embargo, despu3s de haber analizado las diferentes conductas y medios de ejecuci3n, considero que; las diversas formas ejecutivas del despojo son irrelevantes, -- pues, con s3lo que la "ocupaci3n" o el "uso" lo sean "de propia autoridad", todas las formas de ella resultaran punibles. Es punible, desde luego; la forma violenta, la amenaza, los enga3os y la furtividad. Luego entonces, no se conoce medio de ocupar la posesi3n que no revista tipicidad.

Al respecto, y haciendo una comparaci3n; el delito de despojo contemplado en el art3culo 269, Cap3tulo VI, T3tulo Cuarto "*Delitos Contra el Patrimonio*", del C3digo Penal -- para el Estado de M3xico, estaba tipificado en los mismos -- t3rminos que como lo est3 actualmente en el art3culo 395 -- del C3digo Penal para el Distrito Federal, y tal ordenamiento fue reformado por Decreto de 5 de marzo de 1982, para -- quedar como sigue:

ART. 269.- "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos:

I.- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la Ley no le permita por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos -- del ocupante, y

III.- Al que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa ocupada sea dudoso o esté en disputa.

Cuando el despojo se realice por dos o más personas, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, se les aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos. En estos casos, si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, responsables de los delitos cometidos".

Del precepto anterior, observamos entre otras cosas que, de las fracciones I, II y III han sido suprimidos los términos "violencia", "amenazas", "engaño" y "furtividad" como formas de comisión del despojo, quedando solo la expresión "Al que de propia autoridad y sin derecho". No cabe duda que dicha reforma constituye un acierto, pues, en este delito no importan los medios lo que importa es el resultado (ocupar o usar), tal como lo hemos comentado en párrafos anteriores.

Para finalizar el presente capítulo, sugiero en base a las razones expuestas que el artículo 395, del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser reformado pues las formas de ejecución descritas son como lo hemos dicho, irrelevantes, por lo tanto, deben suprimirse de la redacción del precepto referido. Para quedar como en la Legislación del Estado de México, en lo que se refiere a sus fracciones, I, II y III, con la expresión; "Al que de propia autoridad y sin derecho...".

C A P I T U L O   I I I

## EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DESPOJO.

### 3.1.- CONCEPTO DE BIEN JURIDICO.

Los intereses de la sociedad; sean éstos individuales o colectivos, se hallan tipificados y tutelados con secuentemente por el Derecho Penal, que tiene como misión proteger el orden social.

El Bien Jurídico, es pues, todo aquel interés re conocido por la sociedad, protegido por el tipo penal y de bidamente sancionado por el Estado por medio del Derecho - Penal cuando es atacado o lesionado.

Al respecto, y considerando la aplicación que de los términos hacen los autores, diremos que; Bien Jurídico y Objeto Jurídico son conceptos equivalentes.

Para Manzini, Objeto Jurídico del delito "Es -- aquel particular bien-interés que el hecho incriminado lesiona o expone a peligro, y en protección del cual interviene la tutela penal" (25)

---

(25) Citado por CARLOS J. RUBIANES, El Delito de Usurpación. Edit. OMEBA, Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, 1960, -- p. 6

Welzel, afirma que Bien Jurídico, "Es un bien vi tal del grupo o del individuo, que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente". (26)

"Objeto Jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc." (27)

El Bien Jurídico constituye el núcleo de la norma y del tipo, ya que todo delito amenaza un bien jurídico. Es en esencia, el elemento típico que da justificación a la norma jurídico-penal, o sea, el punto de partida para elaborar los distintos tipos legales.

Para que el delito se configure, es menester que exista un bien jurídico y que éste sea lesionado. De no existir tal, estaremos en presencia de una causa de atipicidad.

El reconocimiento y la jerarquía de los bienes - depende, no solo de la estructura de la sociedad, sino de las variables tendencias de la época. Suele acontecer, por ejemplo, que lo que en el pasado fue considerado como una violación a un derecho, en el presente puede no serlo; por

---

(26) Citado por J. RUBIANES, Op. cit., p. 6.

(27) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, 14a. ed., -- Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 257.

lo que el Derecho Penal debe ser modificado, según la época y las costumbres imperantes, es decir, debe estar actualizado conforme a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, puesto que el tipo legal se formula para proteger un bien, si éste se desvalora en un momento dado, el legislador debe suprimir el tipo correspondiente.

Un Bien Jurídico Individual; es aquel que pertenece a un particular, tales como: la vida, la vida futura, la integridad corporal, la libertad personal, la libertad sexual, el honor, el patrimonio, etc.

Los Bienes Jurídicos de la Colectividad; son --- aquellos bienes que son universales, tales como: el orden social, el sentimiento de piedad, la humanidad, la integridad de la familia, la honestidad, el deber de ayuda al prójimo, la seguridad ante el peligro colectivo, la administración de justicia, la honestidad en el ejercicio de las funciones, etc.



### 3.2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DESPOJO.

Las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio de las personas son "*bienes patrimoniales*" y, al interés jurídico sobre estos bienes hace clara referencia el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal vigente, cuando adopta la denominación de "*Delitos contra las personas en su patrimonio*".

Considero que el término "*patrimonio*" es el apropiado, ya que, entre los delitos enumerados bajo el mismo rubro, no solo se tutela la propiedad sino también otros derechos, como ya se ha expresado. (28)

La figura jurídica del despojo, constituye actualmente uno de los "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", a diferencia de los códigos predecesores que lo contemplaban entre los delitos contra la propiedad.

El Objeto Jurídico "*Lato Sensu*" tutelado en el delito en examen, es el patrimonio de la persona que es privada en mayor o menor intensidad de la posesión del bien objeto material de la conducta típica, pues, la usurpación aunque fuere temporal, de la posesión del bien inmueble o de alguno de los derechos inherentes a dicha posesión, lesiona necesariamente el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que está en una relación posesoria sobre el inmueble.

---

(28) Supra, p. 17.

El despojo entraña un acto de desapoderamiento, - que significa privar a una persona del goce efectivo de un inmueble. Y al decir la norma que el despojo debe ser; de la posesión, tenencia o de un derecho real constituido sobre un inmueble, no significa que se despoje del derecho a gozar de esas relaciones con el inmueble, sino del hecho - de estar ocupando dicho bien por causa de posesión o tenencia.

El autor Rogina Villegas, define la posesión como "una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno". (29)

Según el Código Civil para el Distrito Federal, la posesión da al que la tiene la presunción de propietario y, es poseedor de una cosa, la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho.

La "posesión" constituye pues -Stricto Sensu- el Bien Jurídico tutelado por el precepto legal que es objeto del presente estudio.

Consecuentemente, en el delito de despojo, los comportamientos típicos atentan contra la "posesión" del inmueble y no contra la "propiedad", pues ésta permanece inalterable.

---

(29) ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, t. II, ---  
Edit. Porrúa, S. A., México, 1978, p. 182.

**DESPOJO, ES DELITO CONTRA LA POSESION.**- En primer término y de modo genérico, procedē decir que el delito de despojo de inmueble, es un acto contra la posesión y no contra la propiedad del predio de que se trata, o sea que el elemento esencial constitutivo de tal infracción penal, es la existencia de esa posesión, la tenencia real de ella por una persona y su posterior ocupación furtiva, mediante engaños, amenazas o violencia, de propia autoridad, por otra persona. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. LV, p. 24. A. D. 4999/61).

**DESPOJO, NATURALEZA DEL.**- El despojo, mas que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un inmueble. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XXIV, XXXIII, XXXVI, XLIII, LV., A. D. 2556/56).

**DESPOJO, DELITO DE.**- Para integrarse el delito de despojo, no es menester que el ofendido tenga carácter de propietario del inmueble, pues el bien jurídico tutelado es la posesión. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. LXXXV, p. 12. A. D. 7799/63).

**DESPOJO, BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL.**- Tratándose de la figura delictiva del despojo, el legislador quiso tutelar como bien jurídico, la posesión actual que disfruta una persona de manera quieta y pacífica, independientemente de que el derecho a la propiedad sea objeto de litigio. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XLIII, p. 37. A. D. 6091/60).

El despojo, más que un delito contra la propiedad, es atentado violador de la posesión, por lo que se debe admitir también que se opera este delito, en el caso de que el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto al inmueble. (A. J., Quinta Epoca., t. CXIII. pág. 995).

**DESPOJO.**- El delito de despojo implica una ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XIV, p. 97. A. D. 3696/57).

DESPOJO.- La circunstancia de que los acusados, posteriormente a la fecha en que se dió la posesión de hecho y de "jure" al ofendido, hubieran ocupado de propia autoridad el inmueble de que se trata, haciendo violencia física en la persona del mediero de la propiedad, hace inobjetable la resolución que establecen uno y otro de los grados de la instancia al tener por comprobado el cuerpo del delito de despojo.

El delito de despojo tipificado en las distintas legislaciones de la República tutela el "ius possessionis", esto es, la posesión actual, y no el "ius possidendi" o sea el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que garantiza el derecho sustantivo constitucional al través del artículo 14 de nuestro Código Político, ya que tratándose de la vida, de la libertad, de la propiedad o de las posesiones o derechos, nadie podrá ser privado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XXIV, A. D. 2526/58)

Asimismo, cualquiera de las formas de conducta, ha de hacerse " de propia autoridad " , esto es, según el exclusivo arbitrio del sujeto.

La circunstancia de que el reo, al construir una caseta en el lote en disputa haya contado con una sentencia que lo declara propietario, no lo exime de responsabilidad, si el lote o la parte del lote en que se verificó la construcción estaba ocupada por la ofendida, y consecuentemente, no podía aquél disponer por su propia autoridad del terreno por imperativo categórico del artículo 395 del Código Penal, sin incurrir en el delito de despojo. (S. J., Quinta Epoca., t. CXIII, p. 995).

Está probada la existencia del delito de despojo y la responsabilidad del reo en el mismo, si éste, aprovechando que su inquilino no se ausentó, de propia autoridad y furtivamente, se posesionó del inmueble objeto del contrato sin ningún derecho, y dió por terminado el arrendamiento celebrando nuevo contrato con un tercero, al que dejó en posesión del inmueble, de tal manera que el primer arrendatario, al margen de un procedimiento legal, quedó privado de la titularidad del derecho derivado del arrendamiento que había contratado con el reo. (S. J., Quinta Epoca., t. CXIX, p. 1983).

*DESPOJO, TESTIGOS.- Unos testimonios no favorecen a los quejosos si no desvirtúan el punto fundamental de haber ocupado injustificadamente, de propia autoridad y valiéndose de la violencia, un inmueble ajeno, ya que simplemente aducen que fué ocupado en razón de que no se siembra y carece de cercas. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XXVI, p. 48. A. D. 1303/59.*

Y si el sujeto activo ocurre a los Tribunales para lograr la posesión del inmueble, ya faltó el elemento "de propia autoridad", por lo que no puede haber ni violencia, ni amenazas, ni engaño, puesto que el presunto ofendido tiene la posibilidad de ejercitar todos sus derechos en defensa de sus intereses, e inclusive, hacer valer la falsedad de los títulos que fundan la acción civil.

Por otra parte, el párrafo final del artículo -- 395 dispone que "La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa".

*DESPOJO.- El delito de despojo se comete tanto cuando se ocupa de propia autoridad un inmueble del que no se es propietario, como cuando si se es, si dicho inmueble está en poder de un tercero. La preferencia del derecho de propiedad entre ambas partes sólo puede resolverse mediante la acción civil correspondiente y no de propia autoridad y, en consecuencia, en tal caso se comete el delito de despojo, que tiene lugar aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. (S. J., Sexta Epoca Segunda Parte., Vol. XXXIX, p. 49. A. D. 1342/60).*

*DESPOJO, DELITO DE.- Si la posesión y, con mayoría de razón, la propiedad del inmueble objeto del delito, son dudosas, corresponde su dilucidación a las autoridades en materia civil. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. V, p. 59. A. D. 410/57).*

De lo anterior, se deja entrever también, aunque no en forma prevalente, con la objetividad jurídica tutelada en este delito, una lesión al interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome justicia por mano propia mediante el ejercicio arbitrario de sus propias razones.

DESPOJO.- Si los reos trataron de hacer justicia por su propia mano, pasando sobre una resolución judicial, se encuentra acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XXIV, A. D. 171/59).

DESPOJO, DELITO DE.- La ley penal configura el delito de despojo de inmuebles previendo tanto el caso de la ocupación indebida de un inmueble ajeno, como el de la ocupación ilegal de un inmueble -- propiedad del acusado. Y como nadie puede hacerse justicia por su propia mano, según mandato constitucional, aun teniendo el reo la propiedad del inmueble, no podía quitar al ofendido la posesión que del mismo le había concedido, por lo que si en esas condiciones lo ocupó, fué sin derecho y, además, furtivamente, si lo hizo procurando que no se percataran de su actividad los vecinos ni dicho ofendido. (S. J., Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. II, p. 23. A. D. 4603/56).

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).- El delito de despojo se comete en los casos previstos por el artículo 256 del Código Penal del Estado de Chiapas, igual al 395 del Código del Distrito Federal, aun cuando el infractor tenga derecho de propiedad o de posesión, si de propia autoridad priva a otro de la posesión de un inmueble, ya que admitir lo contrario sería infringir -- lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que prohíbe hacerse -- justicia por mano propia. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. VI, p. 139. A. D. 409/57).

Justamente, nuestra Constitución Política estatuye al respecto, el precepto siguiente:

ART. 17.- "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...".

El precepto referido, a la vez afirma que, son los tribunales los únicos encargados de administrar justicia. En consecuencia, el Estado para que no se rompa la paz y la tranquilidad pública, es quien asume la responsabilidad de impartir justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales, así la obligación del Estado para impartirla y el derecho de los particulares para solicitarla, son funciones correlativas.

Carrara, advierte la influencia que ejerce el ánimo del agente sobre la esencia jurídica de los delitos y subraya por ejemplo, que "si el vecino tiene una justa razón para estimar que el término que deslinda las heredades ha sido colocado ilícitamente y los destruye, será responsable a lo sumo de ejercicio arbitrario de las propias razones, pues no tuvo intención de usurpar lo ajeno sino de rechazar lo arbitrario haciéndose justicia". (30)

Groizar (31), también hizo hincapié en que cuando la finalidad de la conducta del agente fuere orientada al ejercicio arbitrario de las propias razones, el delito pierde su naturaleza de acto contra la propiedad -en el derecho español- para revestir el carácter de un delito social.

En nuestra legislación, es indiferente la finalidad específica de la conducta del agente, no solo por el

---

(30) CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso de Derecho Criminal, Edit. Reus, Madrid, 1925, parágrafo 2424

(31) Citado por JIMENEZ HUERTA. Op. cit., p. 340.

hecho de que, según el último párrafo del artículo 395, el delito de despojo existe "aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa", sino también porque no existe en ella el delito de "ejercicio arbitrario de las propias razones", como lo es en el caso de la legislación española.

Por último, la lesión al interés jurídico protegido en el delito de despojo sólo puede existir si el sujeto pasivo mantiene una efectiva relación posesoria sobre el inmueble. Quedan por tanto, excluidas de la protección penal aquellas personas que, si bien tienen derecho a entrar en posesión del inmueble por un título jurídico, aún no tienen la posesión material del inmueble.

*DESPOJO.- Aunque el reo tenga título de propiedad sobre el terreno en disputa, debidamente registrado, con motivo de diligencias de información ad perpetuam iniciadas a raíz precisamente de que adquirió su propiedad el ofendido, tal título en nada prueba la irresponsabilidad de aquél, ya que lo que se ventiló en el proceso fué, no una cuestión de propiedad, sino un acto violatorio del derecho real de posesión del cual venía disfrutando el ofendido. (S. J., Sexta Epoca., Segunda Parte, Vol. XXXIX, p. 49 A. D. 3325/60).*

Concluyendo pues, es también indiferente la naturaleza de la relación posesoria con el bien inmueble, ya que, la tutela penal comprende desde el poder de hecho que engendra la posesión derivada a que hacen referencia los artículos 791 y 792 del Código Civil, hasta aquel otro --- " *ius possessionis* " - que emana del pleno derecho real de dominio (art. 830 del Código Civil), pasando naturalmente, por el que es encarnación de la protección provisoria " *ius possidendi* " - constitutiva del derecho real de posesión (art. 798 del Código Civil).



### 3.3.- LA PENALIDAD DEL DESPOJO.

Antes de referirnos al delito de despojo es importante distinguir primero, qué debemos entender por el concepto "pena" y, al respecto, tenemos que para Carrara, máximo exponente de la Escuela Clásica, la pena "es un mal que se inflige al delincuente; es un castigo,... su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia...". (32)

Para Garófalo, ilustre jurista del positivismo, la pena no es otra cosa que "un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social". (33)

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente -Liszt-, o sea, es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar así la reprobación social con respecto al acto y al actor.

Para Castellanos Tena, la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (34)

---

(32) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, p. 685.

(33) Ibidem, p. 686.

(34) CASTELLANOS TENA. Op. cit., p. 306.

Refiriéndonos en concreto a nuestro derecho penal vigente, la pena es consecuencia del delito, pues éste sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley -- (Art. 7 c. p.). Además, la pena es también un mal, pues -- con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor en nuestro derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecida en otras anteriores o que la sustituyan con otra menor (Art. 56 c. p.), o bien que pueden los reos en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse al más favorable (Art. 2 trans. c. p.). Luego entonces, es más favorable aquella ley que impone un mal menor o sea, una pena que al sujeto represente como menos dañosa.

Después de las referencias anteriores y volviendo al tema en estudio, precisaremos que el delito de despojo se consuma en el momento mismo en que se realiza la acción típica, esto es, cuando el sujeto activo ocupa o hace uso del inmueble o de las aguas con el fin, en los casos de ocupación; de mantenerse permanentemente y ejercer un poder de hecho sobre el inmueble. Y en los casos de uso, con el fin de utilizarlo pasajeraamente obteniendo con ello un beneficio fugaz. En ambos casos, se perturba la posesión existente.

Ahora bien, el delito de despojo se sanciona como lo dispone el primer párrafo del artículo 395, con "la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos".

Del precepto citado podemos observar que "la pe--

na", hace referencia a dos sanciones a la vez; la de prisión y la multa.

Por lo que toca al despojo por "uso", considero que tal, revierte menor gravedad que el de "ocupación.", cosa que el juzgador debe tener presente para que las sanciones se aproximen a los límites mínimos de prisión y multas fijados por la ley.

Una agravación especial establece el párrafo final del artículo 395 para cuando el despojo se efectúe en conjunto y, a la letra dice; "cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

Al decir de Jiménez Huerta (35), este precepto responde a un fenómeno criminológico aparecido en las últimas épocas en diversos países, tal fue, la ocupación o invasión colectiva de bienes inmuebles.

Continúa diciendo -el mismo autor-, que fue en Italia y a consecuencia de los desórdenes sociales originados al finalizar la primera guerra mundial, en donde por vez primera se legisló sobre la invasión colectiva de terrenos y edificios (1920), y que, años más tarde, se estableció una agravación de la pena para el caso de que la in

---

(35) JIMENEZ HUERTA. Op. cit., p. 359.

vasión de terrenos o edificios fuera "cometido por más de cinco personas, de las cuales una al menos esté ostensiblemente armada, o por más de diez personas sin armas". Asimismo, que al terminar la segunda guerra mundial se presentó en Inglaterra el mismo fenómeno de invasión colectiva de terrenos y edificios.

Este suceso de invasión de terrenos, llamado en el lenguaje vulgar "*paracaidismo*", aconteció en México en los últimos años de la década treinta y en los primeros de la del cuarenta, lo cual motivó que en la reforma de 31 de diciembre de 1945 del Código Penal, se adicionase el último párrafo del artículo 395 con un párrafo en el que se establece una agravación de pena para los "*autores intelectuales*" y "*dirigentes*" de un despojo realizado por grupos, que en su conjunto fueren mayores de cinco personas.

La agravante deberá aplicarse tanto si la invasión colectiva se efectúa por un solo grupo de más de cinco personas, como si se realiza por diversos grupos que en conjunto rebasen el número indicado.

Podría acontecer sin embargo, que la invasión se efectuara: de una parte, por un grupo de cinco personas, y de otra, por un solo individuo o por más de cinco personas que en lugar de invadir el terreno por grupos, lo hiciera cada una de ellas en forma aislada y por linderos distintos. En estas circunstancias, considero que la agravante no debe tomarse en cuenta pues, en el primer caso la invasión no se efectúa por más de cinco personas y, en el segundo, no se realiza en grupo.

Del supuesto anterior, pensamos que hubiera sido más acertado si la ley precisara que; la agravante se aplicará cuando la invasión se efectúe por más de cinco personas, ya sea que operen en grupo o bien en forma aislada.

Por otro lado, son indiferentes las circunstancias personales de los individuos para que la agravante reciba aplicación, lo que la ley toma aquí exclusivamente en consideración es el número de personas que integran los grupos y no sus circunstancias individuales. Así, por ejemplo, aún en el caso de que alguno o algunos de ellos estuvieren exentos de responsabilidad penal, por razones de edad, sanidad mental, etc., entra en juego la agravante.

Por último, la agravación se aplica sólo a "los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión...", y no también a los inducidos y simples ejecutores.

En otro precepto, el Código Penal dispone en relación con el anterior, lo siguiente:

ART. 396.- "A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza".

En realidad, los medios violentos son los únicos que pueden originar otras especies típicas. Así, es posible que las violencias empleadas sobre las personas para lograr la ocupación o el uso, produzcan lesiones e incluso el homicidio; y las ejercidas sobre las cosas, daños en propiedad ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero.

Ejercitados los medios violentos obteniendo los consecuentes resultados, entrará en función el artículo 64 del ordenamiento penal y "se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos...".

Por lo que se refiere a las amenazas, el artículo 396 establece también en forma expresa que, a las penas del despojo "se acumulará la que corresponda... por la amenaza". Al respecto, no considero factible la acumulación, puesto que, no se sancionaría en forma concursal dos delitos indistintos, sino dos veces el mismo hecho -las amenazas-, una en cuanto medio de comisión del delito y otra como delito autónomo. Y, realmente, esto no es acorde ni con la justicia ni con la técnica de proyectar sobre un mismo hecho dos penas diversas.

## CAPITULO IV

## CALIFICATIVAS DEL DESPOJO.

### 4.1.- PARA LOS AUTORES INTELECTUALES Y DIRIGENTES DE UNA INVASION.

El párrafo final del artículo 395 establece una agravación especial para cuando el despojo se efectúe en conjunto.

"Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

La agravación se aplica solo a los *"autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión"*, y no también a los inducidos y simples ejecutores.

Raul Carrancá y Trujillo (36), considera como autores intelectuales a aquellas personas que inducen o compelen a otras a cometer un delito. Así, se es autor intelectual por instigación sobre el autor material.

---

(36) CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado, p. 53.



"La inducción o instigación es el flujo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito. Presupone una persona, el inductor, que instiga o induce a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual) y otra, el inducido, que ejecuta materialmente el delito (autor material)". (37)

La inducción -de inducir: instigar, mover, persuadir a uno- puede consistir en dádiva, consejo, promesa, etc., lo que se exige es que represente el "impulso al delito".

La inducción ha de ser intencional; por consiguiente, el inimputable (v. g. el loco), como incapaz que es de obrar con intención, no puede inducir. Tanto el inductor como el autor material han de tener conocimiento de las circunstancias del hecho así como de la ilicitud del acto al que se induce.

Es también autor intelectual, el que compele -de compeler: obligar a uno, por fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere- a otro a cometer el delito, ejemplo, por mandato, orden, coacción moral, etc.

AUTOR INTELECTUAL, INDUCTOR AL DELITO.- *Tratándose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen dos sujetos, el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos determina que no exista la codelincuencia. Así pues, por lo que ve al in*

---

(37) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, t. I, 17a. ed., Edit. -- BOSCH, Casa Editora, S. A., Barcelona, 1975, p. 647.

ductor, se requiere que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que él no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa; pero principalmente debe existir un elemento consistente en que el inducido cometa los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o la promesa remunerativa de éste. (S. J., Séptima Epoca., Segunda Parte. Vol. 45, p. 15. A. D. 1284/68).

En lo que se refiere a la inducción no seguida - de efecto, esto es, cuando el individuo rechaza la instigación, o cuando después de aceptada no ejecuta el hecho al que fue inducido, sólo existe exteriorización de una intención delictuosa sin acto alguno de ejecución.

*La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados. En este último caso puede surgir la incriminación correspondiente conforme a las prevenciones del art. 13 c. p.; pero cuando no se lesiona bien jurídico alguno la instigación estéril en sus resultados no es sancionable y por esta consideración es imposible hablar de autoría intelectual en un delito que no se exterioriza materialmente. (S. J., t. LVIII, pág. 1236).*

La participación de varios sujetos en la comisión de un delito, se ha estimado como causa de agravación de la pena por la mayor capacidad para delinquir demostrada por los participantes y por el más enérgico impulso criminal que su concurso origina. En los delitos realizados mediante el concurso de varios delincuentes como el caso - previsto en el párrafo in fine del artículo 395 del Código Penal, hay mayor gravedad objetiva, porque la posibilidad de defensa de la víctima es menor y, por consiguiente, es más fácil la ejecución del delito.

Consecuentemente, cuando el delito es plurisubjetivo, se agrava la pena para los "autores intelectuales o dirigentes de la invasión", esto es, en razón del peligro que representa liderar grupos precarios o ignorantes a la ocupación delictuosa de terrenos, acción muy frecuente en los últimos tiempos, dado el desmesurado crecimiento de -- las poblaciones urbanas.

A.- LA INVASION COLECTIVA DE TERRENOS EN NUESTRO PAIS.- El elevado crecimiento demográfico en las grandes - ciudades y la constante migración de los habitantes del -- campo a las zonas urbanas, han originado asentamientos humanos irregulares, principalmente en terrenos ejidales y - comunales en principio destinados a la explotación agrícola. Provocando con ello, entre otros problemas, controversias sobre la tenencia de la tierra y posesiones al margen de la ley, con su secuela de viviendas carentes de condi-- ciones mínimas de higiene y ausencia de toda clase de ser- vicios urbanos, por lo que, para hacer frente a los problemas que plantea un crecimiento urbano desordenado, fue in- dispensable disponer de instrumentos legales y políticos - destinados a regularizar la tenencia de la tierra, a evi-- tar ocupaciones ilegales de terrenos de propiedad ejidal, comunal o de particulares y, a contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los legítimos poseedores de- los predios y sus familias.

Dichos asentamientos irregulares, se han genera- do también por ventas o compras ilícitas de pequeñas y --- grandes superficies que efectúan en algunas ocasiones el - Comisariado Ejidal, en otras, los mismos ejidatarios o co- muneros. Asimismo, han sido consecuencia de las invasiones

masivas de terrenos por núcleos de familias que careciendo de casa y terrenos propios, son motivados para ocupar las tierras por la vía violenta, fenómeno social mejor conocido en México como "paracaidismo".

Sin embargo, aunque tales invasiones en grupo -- llegan a constituir el delito de despojo, en ocasiones el gobierno ha dejado impune estos ilícitos siguiendo una política social para beneficio de las clases económicamente marginadas.

Consecuentemente, el Estado ha creado organismos con la finalidad de regularizar dicha situación social. Como es el caso, por ejemplo, de CORETT (Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra), quien fundamenta su acción regularizadora esencialmente en los artículos siguientes: Art. 27 Constitucional, Art. 112 fracción VI, Art. 117 y, Art. 122 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Y, que en esencia se refieren a la expropiación de -- bienes ejidales y comunales por causas de utilidad pública.

#### 4.2.- CUANDO SE COMETA EN CASA HABITADA O DESTINADA PARA HABITACION.

En el inciso anterior (38), se han comentado las razones que han dado motivo a una agravación especial para el delito de despojo. Dicha circunstancia, es precisamente cuando el delito de referencia sea realizado "por grupo o

---

(38) Supra, p. 76.

grupos..." y se aplicará solo a los "autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión", tal como lo establece el párrafo final del artículo 395 del Código Penal vigente.

En este orden de ideas y en base a los razonamientos que mas adelante precisaré, propongo una nueva calificativa o agravante al delito de despojo en razón del lugar de la comisión, esto es, "cuando sea cometido en casa habitada". Y en consecuencia, se adicione tal circunstancia agravante al último párrafo del artículo citado con su correspondiente penalidad.

En principio, debemos entender por "casa habitada" o destinada para habitación; aquellos locales o construcciones de cualquier material, que se destinen precisamente a servir de morada, residencia u hogar a una o varias personas que en ellos establezcan su domicilio.

Nada interesa que la construcción o local no hayan sido erigidos propiamente para habitación ó que sean mas o menos inadecuados para este uso; basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal, aun en el caso de que en el preciso instante de la "ocupación" sus moradores estén ausentes. Así, lo mismo quedarán incluidas dentro de esta protección legal, por ejemplo, una sencilla y frágil cabaña construida con rústicos maderos que un moderno edificio o residencia, destinados a servir de habitación o morada.

El concepto de edificio o casa habitada, comprende no solo todo lugar destinado en sentido estricto a ese

fin, sino también el conjunto de locales internos que tienen alguna función en el sistema doméstico, como pueden ser: baños, cocinas, corredores, escaleras, sótanos, biblioteca, etc. (39)

La calificativa debe aplicarse aun cuando el edificio o local en que se efectuare el despojo no esté destinado específicamente a habitación y aparezca claro que su funcional destino es otro diverso, como por ejemplo, el de establo, granja, granero, taller o fábrica, si parcialmente sirve también de habitación o vivienda a sus encargados o guardianes y si la ocupación se comete en la parte limitada del local en que éstos realizan su vida doméstica.

El motivo de esta agravación especial para el delito de despojo es debido a que cuando concurre tal circunstancia en su ejecución, al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial, se lesionan también otros bienes jurídicos y seguridad individual. Tal como acontecería por ejemplo, por allanamiento de morada.

*El delito de allanamiento de morada a que se refiere el art. 285 c. p. tutela penalmente la garantía constitucional consagrada en el art. 16 y relativa a que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cuando la persona autorizada para permitir la penetración en la morada autoriza la introducción de otra persona a su departamento, vivienda, aposento o dependencias de su casa habitada, por cualquiera de los medios consistentes en furtividad, engaño o violencia, en la hipótesis de que ello pudiera*

---

(39) GIUSEPPE, MAGGIORE. Derecho Penal, V. 5., 4a. ed., Edit. TEMIS, Bogotá, 1956, p. 47.

ocurrir, la tutela penal carecería de objeto, de igual modo que carece de él cuando ese permiso no se obtiene, pero hay motivos justificados para introducirse, como en un caso de necesidad, o existe orden de autoridad competente, como en el caso de cateos, o por último, se está en alguno de los casos en que la ley lo permite, como ocurre cuando se practica una diligencia judicial, p.e., de desahucio. (T. S., 6a. Sala, jul. 29, 1941).

Si quien ocupa el inmueble que es objeto material del delito en estudio irrumpe en el domicilio, su conducta adquiere una plural significación, pues contemporáneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, en cuanto el domicilio materializa la íntima personalidad del hombre.

En dicha circunstancia, no es, como pudiera entenderse aparentemente, el lugar de la comisión del despojo, la "ratio" de la agravación, sino la diversa lesión inferida al bien jurídico de la libertad individual al allanar el domicilio. Consecuentemente, lo que adquiere relieve y contorno en la valorización penalística es la lesión inferida al bien jurídico de la "inviolabilidad del domicilio", en cuanto constituye la morada en que se habita, ya que el lugar destinado a habitación hace posible el desenvolvimiento de la libertad individual, en lo que atañe a las exigencias de la vida privada en una o mas personas.

Para que sean objeto de la tutela penal es condición que esos lugares; edificios, locales o construcciones, estén efectivamente habitados en el momento de la violación, aunque sus habitantes o moradores no se encuentren presentes en dicho momento.

Por último, al quedar incluida en el párrafo correspondiente del artículo 395 del Código Penal la agravante del despojo "*cometido en casa habitada*", tendrá por finalidad, proteger de una manera mas amplia, tanto la posesión como la inviolabilidad del domicilio con la fuerza psicológica de una sanción mayor.

#### 4.3.- AUMENTO DE LA PENALIDAD.

Por lo que respecta a la agravación del despojo realizado en grupo por mas de cinco personas, y en razón de la mayor capacidad de los participantes para delinquir, propongo que se establezca para los "*autores intelectuales y dirigentes de la invasión*", no un aumento a la penalidad ya tipificada en el código, sino precisamente, una penalidad diversa y mayor al que corresponde por el despojo simple.

Lo anterior se explica en base a la circunstancia y forma especial que implica su ejecución. Además, como se ha dicho en otros párrafos, en razón del peligro que representa liderar grupos precarios o ignorantes en la ocupación delictuosa de terrenos; acción común y frecuente en los últimos tiempos dado el desmesurado crecimiento de los centros urbanos. (4)

Por las razones asentadas y con la finalidad de dar mayor protección a los inmuebles, objetos materiales -

---

(40) Supra, p. 79.



de este delito, sugiero que se reforme la parte final del último párrafo del artículo 395 del Código Penal vigente - en el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: "Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

Para que quede en forma similar a la redacción - del artículo 269 del actual Código Penal para el Estado de México, o sea, mas o menos en los términos siguientes:

"Cuando el despojo se realice por mas de cinco - personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos".

En lo que respecta a la sanción corporal, me adhiero a lo que expresa el precepto actual del Código Penal para el Estado de México, en cuanto considero que tal reforma tiene por objeto, que la calificativa del despojo no quede a la discreción del juzgador. Y, por lo que se refiere a la sanción pecuniaria, dicha reforma obedece a las -- condiciones económicas de nuestro país, esto es, para que la disposición legal esté acorde a la realidad actual.

Al establecerse la penalidad de "seis a doce años - de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos" observamos - de inmediato que el delincuente que se encuentre dentro de este supuesto tendrá "automáticamente" una penalidad mayor -

que la actual. Y, ésto, como consecuencia de haber cometido tal ilícito en la forma o circunstancia, objeto de examen.

La misma penalidad de *"seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos"*, sugiero para cuando el despojo se cometa en *"casa habitada"*, pues como se ha afirmado, al ocurrir tal circunstancia al mismo tiempo que se le sionan intereses patrimoniales se lesionan también otros bienes como pueden ser; la libertad y seguridad personal. Y estoy de acuerdo con la penalidad sugerida en ambas circunstancias agravantes, ya que a mi entender, una mayor penalidad implica lógicamente restricciones y, en este caso, constituye una limitación al despojo.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- En forma genérica el término despojo significa privar o quitar a uno de lo que goza y tiene, implicando un acto de desapoderamiento que debe ser material, real y efectivo. Sin embargo, al dirigirse hacia inmuebles; la forma de apoderarse no puede ser la sustracción si no, necesariamente su ocupación o uso.
- 2.- Una característica del despojo de inmuebles, es privar de su goce efectivo a quien lo ocupaba personalmente o por intermedio de otra persona.
- 3.- En el Código Penal de 1871, el delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, estaba comprendido en el Tíitulo I del Libro Tercero llamado "*Delitos contra la propiedad*". Esta denominación es equívoca por dar a entender que el único derecho protegido, lo era el de propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso de confianza, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse otros derechos patrimoniales.
- 4.- El Código Penal de 1929, conservó la deficiente denominación "*Delitos contra la propiedad*". Y, en su artículo 1180 estableció la "*violencia física a las personas*" y la "*amenaza*" como formas de comisión del delito de despojo, sin embargo, con el fin de ampliar la tutela penal protegida por este delito se incluyeron la "*violencia moral*" y el "*engaño*" como nuevas formas de ejecución.

- 5.- El Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, lleva por rubro "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*" y bajo esta denominación, enumera en capítulos especiales los siguientes delitos: I.- Robo; II.- Abuso de confianza; III.- Fraude; IV.- Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso; V.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas; VI.- Daño en propiedad ajena.
  
- 6.- Realmente resulta mas apropiado el vocablo "*patrimonio*" puesto que, en algunos de los delitos enumerados en el título vigésimo segundo del código penal de referencia, no solo se tutela la propiedad sino también el derecho de posesión y los derechos reales en general.
  
- 7.- En el Código de 31, se amplían las formas de ejecución a la "*furtividad*", en segundo lugar, mientras en el Código de 1871, 1929 y 1931 hasta su reforma de 31 de diciembre de 1945, la violencia física tenía que recaer sobre las personas. Después de la reforma, queda también inmersa dentro de tal descripción típica, la "*violencia física ejercida sobre las cosas*".
  
- 8.- En el delito de despojo, cualquiera puede revestir el carácter de sujeto activo, pues al iniciarse el precepto con la expresión "*al que*", no exige calidad ni situación alguna en la persona.
  
- 9.- El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley penal; el que se encuentra en-

posesión o tenencia del inmueble, esto es, quien ejerza el poder de hecho sobre la cosa.

- 10.- Puede ser objeto material del delito de despojo; el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurren por los inmuebles ajenos o propios.
- 11.- El autor Francisco González de la Vega, interpreta erróneamente la fracción I del artículo 395, al afirmar que el delito puede reconocer exclusivamente como objetos materiales en que recae la acción, las "cosas inmuebles" o los "derechos reales", sin considerar de que los derechos reales no son objetos materiales, sino que el objeto material es la cosa sobre la que recae dicho derecho real.
- 12.- Los comportamientos que integran el delito de despojo, según se desprende del artículo 395 del Código Penal, son: a).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite b).- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante c).- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro d).- Cometer despojo de aguas. Asimismo, el comportamiento constitutivo de este delito ha de realizarlo el sujeto activo "de propia autoridad".
- 13.- Jurídicamente, la ocupación estriba en tomar posesión de una cosa, con el ánimo de conservarla indefinidamente, y el uso radica en el aprovechamiento no momentáneo,

sino duradero de un bien; y es justamente esta permanencia ilegal, reveladora de una intención dañada, la que podría construir un hecho contrario a la ley, y -- ser castigado con una sanción penal.

- 14.- Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble.
  
- 15.- La hipótesis; hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro, es superflua, pues como el derecho real a que hace referencia el precepto tiene que recaer sobre un bien inmueble, no es posible hacer uso de un -- derecho real sin ocupar o hacer uso del inmueble. Lo -- que en verdad constituye la realística típica en esta forma de despojo, es la "ocupación" o "uso" del inmueble ajeno.
  
- 16.- Interpretando desde un punto de vista lógico, la referencia "*al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas*", nos obliga a precisar que el despojo de aguas ha de consistir en que el sujeto activo -- "ocupe" las aguas ajenas o "haga uso" de ellas "...o de un derecho real que no le pertenezca", relativo a las aguas; y en que el sujeto activo "ocupe" las aguas "de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante" de dichas aguas.

- 17.- En el artículo 395 del Código Penal, observamos que no es suficiente con realizar alguna de las conductas alternativas descritas, sino que es necesario además; que dichos comportamientos sean efectuados por alguno de los medios especificados en las mismas fracciones, esto es, mediante violencia, amenazas, engaño o furti vidad.
  
- 18.- La violencia a las personas como medio de comisión -- del delito de despojo, constituyó desde su origen el único medio de ejecución. Ahora bien, tanto la violencia física como la violencia moral, deben ser concomi tantes con la posesión del inmueble y no independien-  
tes de ella.
  
- 19.- La amenaza es contemplada por nuestra legislación penal como delito autónomo, por lo tanto, si se cumple el mal anunciado resultando otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulación.
  
- 20.- La ocupación engañosa, es aquella lograda mediante el empleo de falacias o mentiras que induzcan al error - al poseedor y, que den por resultado la "ocupación" o "uso" pacífico del inmueble.
  
- 21.- El delito de despojo caracterizado por la furtividad, constituye una innovación en nuestro derecho.
  
- 22.- Es furtiva la ocupación de un inmueble si se realiza-- a escondidas, clandestinamente, en secreto o sin tes tigos y contra la voluntad o sin conocimiento de ---

quien tenga derecho a impedirlo. Y no obsta para que la ocupación tenga el carácter de furtiva el hecho de que haya testigos en ella, si esos testigos no tienen interés ni obligación de impedirla.

- 23.- Considero que las formas ejecutivas del despojo; violencia, amenazas, engaño o furtividad, en realidad son irrelevantes, pues con solo que la "ocupación" o el "uso" lo sean "de propia autoridad", todas las formas resultarán punibles.
- 24.- Sugiero que se reforme el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal pues las formas de ejecución descritas, como se ha dicho son irrelevantes, y; deben suprimirse de la redacción de este precepto.
- 25.- La "posesión" constituye -Stricto Sensu- el bien jurídico tutelado por el precepto legal que se ha referido. Consecuentemente, en el despojo, los comportamientos típicos atentan contra la "posesión" del inmueble y no contra la propiedad; ésta permanece inalterable.
- 26.- Considero que el despojo por "uso" revierte menos gravedad que el de "ocupación", por lo que deberá tenerse presente para que las sanciones aplicables se aproximen a los límites mínimos.
- 27.- El artículo 396 del Código Penal establece en forma expresa "A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza". Al respecto,



cuando el medio de ejecución del delito haya sido la - amenaza, no considero factible la acumulación, puesto que, no se sancionaría en forma concursal dos delitos indistintos, sino dos veces el mismo hecho.

- 28.- La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo, en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados.
- 29.- La participación de varios sujetos en la comisión de un delito -como el caso previsto por el párrafo in fi ne del artículo 395-, se ha estimado como causa de agravación de la pena por la mayor capacidad para delinquir demostrada por los participantes y porque la posibilidad de defensa de la víctima es menor.
- 30.- Propongo una nueva calificativa o agravante al delito de despojo, ésta es "*cuando se cometa en casa habitada*". El motivo de esta agravación especial es que, cuando ocurre tal circunstancia, al mismo tiempo que se lesiona el interés patrimonial, se lesionan también otros bie nes jurídicos de naturaleza distinta.
- 31.- La "*ratio*" de dicha agravante es la diversa lesión inferida al bien jurídico de la libertad individual al allanar el domicilio. En consecuencia, al quedar incluida en el Código Penal, tendrá por finalidad prote ger de una manera más amplia tanto la posesión como - la inviolabilidad del domicilio.

- 32.- Cuando el despojo se realice por mas de cinco personas; sugiero que se aplique una penalidad mayor para los autores intelectuales y dirigentes de la invasión, misma que deberá ser " *de seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos*", con la finalidad de dar mayor protección a los inmuebles y para que tal disposición legal sea acorde a las necesidades y condiciones reales de nuestro país.
- 33.- La misma penalidad " *de seis a doce años de prisión y multa -- de cinco mil a cincuenta mil pesos*", sugiero para cuando ocurra la circunstancia calificativa propuesta. En ambas - circunstancias agravantes -en mi concepto-, una penalidad mayor implica necesariamente una restricción en la comisión de tal ilícito.

B I B L I O G R A F I A

JURIDICA:

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, 8a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, 14a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.
- 3.- CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso de Derecho - Criminal, Edit. Reus, Madrid, 1925.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, t. I, 17a. ed., Edit. BOSCH. Casa Editora, S. A., Barcelona, 1975.
- 6.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863.
- 7.- GIUSEPPE, MAGGIORE. Derecho Penal, V. 5., 4a. ed., Edit. Temis, Bogotá, 1956.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, 18a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, -- 1982.

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, 6a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, - 1982.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 11.- J. RUBIANES, CARLOS. El Delito de Usurpación, Edit. OMEBA, Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, 1960.
- 12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- 13.- PARDO AZPE, EMILIO. Criminalia, Año III, 1936-1937,- México.
- 14.- PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho, 10a. ed., - Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, t. II, Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.
- 16.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, t. IV, - 2a. ed., Edit. Tipográfica Editora Argentina, - Buenos Aires, 1951.
- 17.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. VIII, Buenos Aires, 1978.

LEGISLACION:

- A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- C.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- D.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- E.- LEY FEDERAL DE AGUAS.
- F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

JURISPRUDENCIA:

- A.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; QUINTA EPOCA.
- B.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; SEXTA EPOCA.
- C.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; SEPTIMA EPOCA.
- D.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA. 1917-1971.  
APENDICE 2, 2a. ED., CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1978.
- E.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
1917-1975.